



La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: los aportes de Argentina y un análisis de la Comisión y la Corte Interamericana de derechos humanos.

**Tutor:** Lavallén Ranea, Fabián.

**Tesista:** Prudencio, Luciana.

**Licenciatura en Relaciones Internacionales**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Rosario, agosto de 2017**

## **Acrónimos y siglas**

**CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CSJN:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**OEA:** Organización de los Estados Americanos

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos

# Índice

## **Introducción**

I. Cuestiones metodológicas y teóricas.....4

**II. Acerca del método a seguir en la exposición.....5**

II.1. Las razones que motivaron la elección de la cuestión investigada.....5

II.2. Los objetivos del trabajo

II.2.1. Objetivos específicos.....6

II.2.2. Objetivos generales.....8

II.3. La metodología utilizada.....8

II.4. Marco teórico.....9

**III. Orígenes del SIDH.....14**

III.1. La OEA y la protección de los derechos humanos; la participación Argentina en la Conferencia de Bogotá.....16

III.2. La adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.....20

III.3. La CADH o Pacto de San José de Costa Rica de 1969: principales derechos contemplados.....25

**IV. La labor de la CIDH.....34**

IV.1. La creación de la CIDH en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Chile 1959.....35

IV.2. Composición y principales funciones de la CIDH.....	37
IV.3. Las visitas de observación de la CIDH. Y la recepción de denuncias individuales.....	41
<b>V. La Corte IDH y el juzgamiento de los Estados por la violación a los derechos humanos.....</b>	<b>57</b>
V.1. Orígenes y composición de la Corte IDH.....	58
V.2. Competencias y sujetos legitimados a presentar una demanda.....	64
V.3. La Corte IDH y las medidas de reparación.....	77
<b>VI. Las respuestas de los Estados ante el SIDH.....</b>	<b>84</b>
VI.1. La adhesión de los Estados a los instrumentos de protección.....	85
VI.2. El cumplimiento de los Estados a las resoluciones de la Corte IDH y los pronunciamientos de la CIDH.....	87
VI.3. Las respuestas de Argentina ante el el Control de Convencionalidad del SIDH.....	92
VI.4. Casos relevantes de Argentina ante el SIDH.....	94
<b>Conclusión.....</b>	<b>102</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>106</b>

## **Introducción**

### **I. Cuestiones metodológicas y teóricas**

Aquí emprendemos la tarea de realizar un estudio sobre el desarrollo de la temática, teniendo presente el organismo regional que vela por la protección de los derechos humanos, la Organización de los Estados Americanos, -que por sus siglas comúnmente se la denomina OEA- organismo que Argentina es parte, y se pretende apreciar el funcionamiento del SIDH.

Para introducirnos en la temática proponemos acercarnos a objetivos generales como el de observar la evolución del SIDH en la región, desde la fundación de la OEA, y tomando como un hecho trascendental, la contribución que propuso Argentina para fortalecer los derechos de las personas en la región.

Rescatando la importante labor que realizan los órganos principales de protección: la CIDH y la Corte IDH. Teniendo en cuenta las competencias de cada uno y el rol que tienen los sujetos legitimados por el sistema a comparecer ante los mismos. Como así también hacer un repaso por algunos casos relevantes en los que nuestro país tuvo que hacerse responsable por las violaciones incurridas a los derechos fundamentales de las personas.

La elaboración de la misión que propusimos indagar está caracterizada por la necesidad que surgió, de la mayoría de los países del continente, de unir esfuerzos para colaborar en la creación de un organismo de carácter interamericano que vele por la protección de los abusos de los Estados hacia los derechos fundamentales de las personas.

Antes de comenzar es necesario aclarar que en el estudio de este organismo no tomamos como referencia a otros organismos regionales para hacer comparaciones, como pueden ser el sistema europeo de derechos humanos o bien el africano, simplemente nos

centramos en hacer un repaso por el surgimiento y la evolución del SIDH, haciendo hincapié en el rol activo que tuvo Argentina para forjar un sistema que respete y haga respetar a través de sus órganos, los derechos de las personas.

## **II. Acerca del método a seguir en la exposición**

Como en toda introducción, aquí ahondaremos sintéticamente: a) en las razones de índole personal que motivaron la elección del tema; b) en los objetivos del trabajo; c) la metodología utilizada, y; d) una síntesis sobre el contenido general con explicaciones preliminares y marco teórico.

### **II.1. Las razones que motivaron la elección de la cuestión investigada**

Esta tesis se enmarca en el área de la OEA, más específicamente en el SIDH, por ello, los resultados que se alcancen constituirán un aporte para el estudio de la institución que presenta un panorama amplio y muy diverso.

El objeto de estudio de nuestro trabajo es en primer lugar el SIDH de la OEA, pero ¿por qué la elección de este eje temático para esta tesina? Consideramos que se trata de una cuestión que nos obliga a seguir profundizando la línea de investigación, teniendo en cuenta los precedentes, de los que nos valdremos, basándonos en sus aportes y trabajos de campo. Esto nos insta a llevar un análisis interdisciplinario, en el que la información recabada nos permitirá conocer el proceso de surgimiento, formación y desempeño del sistema. De esta forma, llevaremos adelante un análisis crítico, recolectando y revalorizando la información cualitativa ya existente.

El hilo conductor de nuestra investigación comenzará haciendo un repaso por la creación de la OEA, destacando el marco en el que surgió la organización, contemplando las principales conferencias interamericanas donde se firmaron declaraciones y convenciones. Ahondando en la CADH y en la creación de los órganos

de control del sistema. Y a modo de cierre, incorporamos una síntesis de casos en los que Argentina tuvo que hacerse responsable por sus actos.

Asimismo, el valor del presente trabajo radica en demostrar cómo el proceso de formación del SIDH se ha arraigado y ha establecido reglas claras en cuanto a la protección de los derechos de las personas, frente al desamparo y descuido de los Estados y; a la vez, consideramos apropiado hacer un repaso por los aportes que ha hecho nuestro país, teniendo un rol activo en la Conferencia de Bogotá.

En efecto, aunque se ha escrito mucho sobre la temática del SIDH, pretendemos hacer una contribución remontándonos a los inicios del sistema, para hacer un repaso por los propósitos, objetivos y finalidades con los que surgió. Teniendo presente además, que en la actualidad sigue siendo objeto de controversias en el marco jurídico, debido a la persistencia de situaciones estructurales que afectan los derechos de las personas, y haciendo hincapié en el suceso de la jurisdicción nacional Argentina, que puso en tela de juicio una sentencia emitida por la Corte IDH.

## **II.2. Los objetivos del trabajo**

### **II.2.1. Objetivos específicos**

*a)* Observar el surgimiento y evolución del SIDH de la OEA desde 1948, rescatando la importancia de su creación e implementación de convenciones y declaraciones.

*b)* Describir la propuesta que realizó Argentina a modo de colaboración a través de su aporte desde el constitucionalismo social en el ámbito de los derechos humanos. Reconociendo a los estratos sociales más postergados y resaltando los resultados que se obtuvieron y dieron lugar a la posterior adopción de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

*c)* Analizar la CADH teniendo en cuenta los principales derechos contemplados y los efectos jurídicos que crea, modifica o extingue.

*d)* Examinar desde el surgimiento de la CIDH, su labor, composición y principales funciones: entre ellas las visitas de observación y la recepción de denuncias individuales, tomando conocimiento del Reglamento y Estatuto de la misma para receptor las denuncias de los casos y llevar a cabo los procedimientos realizados por dicho órgano.

*e)* Contribuir con el estudio de la Corte IDH, considerando la importancia que se le dio desde la CADH hasta su posterior creación. Basándonos en su composición, de acuerdo al Estatuto de la Corte IDH; las competencias y los sujetos legitimados a presentar demandas, y las medidas de reparación que deben emplear aquellos Estados encontrados responsables por la violación de los derechos de las personas.

*f)* Considerar las respuestas de los Estado ante el SIDH. Teniendo en cuenta los instrumentos de adhesión y protección al firmar y ratificar este tipo de tratados de derechos humanos, analizando de qué manera los Estados miembros llevan a cabo el cumplimiento de las resoluciones y pronunciamientos de los órganos principales del SIDH.

*g)* Demostrar, tomando a nuestro país como paradigma, las dificultades que presenta el llamado control de convencionalidad y las opiniones de diferentes autores nacionales sobre su implementación en el orden interno. Concluyendo con un repaso por los casos que cobraron relevancia en Argentina y que en la actualidad sigue siendo objeto de controversias.

## **II.2.2. Objetivos generales**

a) Profundizar el estudio en el SIDH, tomando como eje de estudio su evolución. Inmersos en él, pretendemos indagar los diferentes aspectos que plantea dicha institución en resguardo de los derechos humanos de las personas de los países miembros de la organización.

b) Evaluar los aportes que colaboraron con la ampliación de los derechos humanos, teniendo presente la contribución Argentina. Y analizar el desarrollo de los órganos de control de los derechos humanos en el continente, teniendo en cuenta la respuesta de los Estados que se comprometieron contractualmente con el sistema.

c) Identificar los casos que repercutieron en nuestro país, sintetizando los hechos que causaron la violación por parte de instituciones públicas, a los derechos de las personas implicadas. Y su posterior tratamiento por parte de SIDH, así este trabajo concluirá con un breve caso que conllevo a la CSJN a mantener diferentes opiniones con respecto a las resoluciones de la Corte IDH.

## **II.3. La metodología utilizada**

Para comenzar, daremos algunas precisiones sobre la metodología que hemos de adoptar en la exposición. Si bien pretendemos un estudio profundo en torno al SIDH de OEA; reiteramos que, por su vastedad, la cuestión se torna inabarcable.

Si consideramos la finalidad de nuestra tesis, podemos decir que en los primeros capítulos emprendemos una tarea descriptiva, al proponernos apreciar los orígenes del SIDH. Luego nuestra investigación deriva en una tesis exploratoria atento a que nos centramos en indagar acerca del surgimiento y funcionamiento de los órganos de gestión del sistema de protección de los derechos de las personas. Dentro de ese contexto, realizamos un estudio evaluativo de los casos emblemáticos argentinos, a fin

de comprender en hechos concretos, la actuación del SIDH, finalizando con un suceso que tuvo repercusiones en la actualidad

En síntesis, la investigación desarrollada en el marco de esta tesis se caracteriza por ser descriptiva y evaluativa. La información obtenida será analizada cualitativamente.

#### **II.4. Marco teórico**

Nuestro trabajo se enfoca en tratar de comprender la impronta del SIDH y en su estudio recurrimos a fuentes de documentos específicos de la OEA, como ser la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la facilidad de hallarlos a través de bibliografías virtuales de OEA.

Como así también libros de autores (Nacionales y Sudamericanos), y a modo de síntesis haremos referencia a éstos, describiendo como colaboraron sus análisis para cada capítulo del presente trabajo.

En el *capítulo III* de nuestra tesis, nos enfocamos en los orígenes del SIDH, para el cual fue necesario recurrir a fuentes como la Carta de la OEA, para conocer los propósitos de los pueblos americanos, los principios de la organización y plasmar los derechos soberanos de cada Estado miembro.

Aquí también hacemos referencia como hecho trascendental, a la participación Argentina en la Conferencia de Bogotá. Para abordar dicha temática, nos remitimos a las ediciones de Juan Archibaldo Lanús, que ha sido de un gran aporte, por su conocimiento, y que a través de sus libros “De Chapultepec al Beagle” colaboraron en la tarea de desentrañar la historia del surgimiento del SIDH y los hechos más destacados en los que nuestro país fue un pilar fundamental.

Además contamos con autores como Aníbal Iturrieta, puntualmente nos enfocamos en su libro “El pensamiento peronista” que completó, dentro de la primera parte de esta recopilación de autores, ideas y hechos, la postura de Argentina y sus matices políticos que nos llevaron a defender propuestas claras y hacer al aporte de la defensa de los derechos humanos en el sistema del continente americano.

Otra contribución fue dada por el Dr. Marcelo Trucco, ex profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Abierta Interamericana, quien por medio de su interés por la temática acompañó y guió durante la primer parte de este trabajo. Aportando sus conocimientos y sus escritos sobre los derechos humanos y su sistema de protección. A su vez hacemos referencia a Fabian Salvioli, en “El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos, a partir de la Declaraciones Universal y Americana”, y “El aporte de la Declaración Americana 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos”; sus escritos nos acercaron a una visión clara del Derecho Internacional Público contemporáneo, para comprender la importancia de la Declaración Americana. Entre estos autores, también contamos con aportes de Héctor Gross Espiell, para comprender de qué forma se entienden los derechos humanos en el continente.

Dentro del *capítulo IV* y para comprender el contexto sociopolítico en el que fue llevada a cabo la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Santiago de Chile (1959), nos remontamos al autor José J. Caicedo Castilla en su libro “El Panamericanismo”. Y a fines de conocer la tarea que realiza la CIDH, recurrimos a los escritos del Dr. Marcelo Trucco, junto con el Acta Final de la reunión llevada a cabo en Chile, en 1959. Para desarrollar la composición y conocer las principales funciones de la CIDH nos basamos en documentos concretos como ser, el Estatuto y Reglamento de la CIDH que pudimos acceder por medio de la página oficial de la OEA.

Al ver la tarea que realiza la CIDH, nos encontramos con las denominadas visitas de observación y creímos necesario hacer referencia a las mismas, para comprender esta tarea, fue necesario recurrir a una especialista en la materia, Dra. Bertha Santoscoy. A la cual nos remitimos para entender de forma precisa el principal objetivo y los tipos de visitas que puede realizar dicho órgano.

Con respecto a la presentación de las denuncias individuales a la CIDH hicimos un análisis en base a diferentes autores de la materia, como Nestor Sagües, Mónica Pinto, Sergio García Ramírez, Héctor Faúndez Ledesma, a modo de ampliar la visión y opinión de cada autor, pero tomando como base el Reglamento de la CIDH. Por otro lado, se verá la opinión de autores como Helio Bicudo, Héctor Faúndez Ledesma y Eduardo Oteiza para comprender las vicisitudes que existen acerca de la naturaleza jurídica de dicho órgano.

Para desarrollar el *capítulo V* que hace referencia a la Corte IDH y el juzgamiento de los Estados por la violación a los derechos humanos tuvimos en cuenta fuentes primarias como el Estatuto de la Corte IDH y CADH, como así también aportes del profesor Dr. Marcelo Trucco, en sus redacciones acerca de la “Protección internacional de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”. Además contamos con la jurisprudencia de casos emblemáticos que sentaron un precedente y son valorados a la hora de emitir una sentencia, a éstos los encontramos publicados en la página oficial de la Corte IDH. Como así también tuvimos en cuenta las publicaciones de ex jueces de la Corte IDH, como Antonio A. Cancado Trindade.

Para estudiar las etapas del procedimiento contencioso de la Corte IDH nos remitimos al Reglamento de dicho órgano. Además de valorar aportes de autores como Jorge Murillo, Piero Calamandrei y Héctor Faúndez Ledesma a la hora de hablar acerca de las medidas provisionales.

Otra de las competencias de la Corte IDH es la consultiva, la cual fue desarrollada a través de la CADH y del Reglamento de la Corte IDH. En cuanto a las medidas de reparación de dicho órgano, recurrimos a la CADH y se tuvieron en cuenta casos que ha resuelto la Corte IDH y las posturas o votos de ex jueces del órgano como ser Carlos Vicente de Roux Rengifo y Oliver Jackman.

Al abordar el *capítulo VI* y referirnos a las respuestas de los Estados ante el SIDH tuvimos en cuenta la CADH, diferentes pronunciamientos de la Corte IDH, y autores como Mónica Pinto en su libro “Temas de Derechos Humanos”, para comprender las obligaciones que derivan de los tratados de derechos humanos. Además nos remitimos a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al referirnos a las reservas a la hora de adherirse los mismos.

El cumplimiento de los Estados a las resoluciones de la Corte IDH y los pronunciamientos de la CIDH fue desarrollado basandonos en el análisis propuesto por el Dr. Marcelo Trucco titulado, “El control de convencionalidad en la interpretación de la Corte IDH y su recepción por los tribunales nacionales”. Por otro lado al referirnos a los efectos de los pronunciamientos de la CIDH nos remitimos en las opiniones de autores como Juan Carlos Hitters y Daniel O’Donnel.

Dentro de este último capítulo incorporamos las respuestas de nuestro país ante el SIDH, con una mirada hacia el control de convencionalidad y las diferentes opiniones de autores nacionales como Alberto Bianchi en “Una reflexión sobre el llamado control de convencionalidad”, Susana Albanese y Nestor Sagües. También creimos fundamental hacer referencia a los casos relevantes de Argentina ante el SIDH, para el desarrollo de este punto recurrimos de forma directa a las sentencias publicadas por la Corte IDH, de las cuales se ha hecho una síntesis de los casos más emblemáticos. Entre estos, incorporamos el caso *Fontevicchia y D’Amico* que en la actualidad fue objeto de

controversias acerca de la decision de la Corte IDH, por lo que recurrimos a una noticia de actualidad escrita por el Dr. Osvaldo A. Gozaíni, titulada “La revisión de la cosa juzgada local en las sentencias de la Corte IDH”, publicada en el diario La Ley, para ponernos en conocimiento de las opiniones que surgieron a raíz de los pronunciamientos de la CSJN.

### III. Orígenes del SIDH

Los orígenes del SIDH se remontan a los intentos de los países americanos por unir esfuerzos en la creación de una organización la cual dieron el nombre de OEA, creada el 30 de abril de 1948 en el marco de la *Novena Conferencia Internacional Americana* celebrada en Bogotá, Colombia, en la que 21 Estados<sup>1</sup> dieron a la luz la Carta de la OEA. Ésta Conferencia fue la novena de la serie iniciada en 1889-1890 en Washington, que debía celebrarse en 1943 pero debido a la Segunda Guerra Mundial se aplazó hasta 1948.

En el marco de la organización se llevaron a cabo las principales Declaraciones y Convenciones sobre el sistema de protección de los derechos humanos en América, siendo la OEA la responsable de velar por que estos derechos sean garantizados y respetados en los países americanos.

En el Preámbulo de la Carta de la OEA, en adelante la Carta, los Estados aseguran que la solidaridad americana y la buena vecindad van a consolidar al continente, dentro del escenario de instituciones democráticas, un sistema de libertad individual y de justicia social, basado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Haciendo hincapié en la necesidad de que la democracia representativa es una condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. Y en el respeto a la soberanía de cada país, aportando éstos a mejorar en la independencia, en la igualdad y en el derecho como forma de contribuir al progreso a través de la cooperación continental (Carta de la OEA. (1948) *Preámbulo*. Bogotá, Colombia).

Dentro de los principios que figuran, en el art. 3 de la Carta se refuerza la idea de que los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana

---

<sup>1</sup>Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Estados Unidos, Uruguay y Venezuela.

sin distinguir aspectos como la raza, nacionalidad, credo o sexo (Carta OEA. (1948) *Primera parte, Capítulo I, "Naturaleza y propósitos"*. Bogotá, Colombia).

También reconoce el derecho soberano de cada Estado de desarrollar libremente sus políticas públicas, pero existe un importante freno a esa libertad en relación con el cuidado de los derechos humanos, al respecto sostiene en el art. 17 que cada Estado tiene derecho a desenvolver de forma libre y espontánea su cultura, política y economía. Siempre que respete los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal (Carta OEA, 1948).

Al tener en cuenta el contexto del continente latinoamericano, especialmente en Bogotá<sup>2</sup>, se puede destacar el compromiso que asumieron los Estados, los cuales sufrieron cambios revolucionarios de gobiernos, en donde las garantías individuales y el respeto por los derechos humanos fueron en varias oportunidades desconocidos y soslayados en manos de regímenes que en nombre del orden y la autoridad del Estado vulneraron derechos esenciales de los ciudadanos. Aunque en la actualidad se siguen observando con preocupación serias amenazas a la libertad de expresión, a la vida, al trabajo, y la justicia social, advirtiéndose una fuerte falta de correlato entre la letra y el espíritu de la Carta (Trucco M., s. f).

En la Conferencia se firmaron seis documentos: entre ellos, "La Carta de la Organización de Estados Americanos", "El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas" (Pacto de Bogotá), "El Convenio Económico de Bogotá", "La Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer", la "Convención

---

<sup>2</sup>Hechos políticos interrumpieron las labores de la Conferencia a poco de empezar ésta. El 9 de abril de 1948 el sonido de disparos de armas de fuego sobresaltó al grupo argentino que almorzaba en el Hotel Granada. Y caía asesinado Jorge Elicer Gaitán, líder popular de Colombia: empezaba el bogotazo. Descripto por las autoridades colombianas y la delegación yankee como de inspiración comunista, apoyados por el hecho de que Fidel Castro Ruz se encontraba en el país para desacreditar la Conferencia de Bogotá.

Interamericana de Derechos Civiles a la Mujer” y el “Acta Final de la Novena Conferencia” (Archibaldo Lanús, 1986).

### **III.1. La OEA y la protección de los Derechos Humanos; la participación Argentina en la Conferencia de Bogotá, 1948.**

Proteger los derechos fundamentales de las personas fue uno de los objetivos principales que se tuvieron en cuenta al momento de conformar, a mediados del siglo XX, organismos internacionales de carácter regional. Los Estados, se convencieron de que la paz en América tenía que estructurarse a partir del reconocimiento, defensa de la libertad y derechos de las personas, significando una base necesaria para consolidar la democracia y asegurar el bienestar de los pueblos.

Y junto al surgimiento de instituciones políticas en la región se fue conformando un sistema de protección de derechos humanos que sirvió al doble propósito de reafirmar el compromiso de los Estados en la defensa de las garantías más importantes de sus ciudadanos, y también como espacio para canalizar los reclamos de las víctimas.

Argentina tuvo un rol protagónico en la primer etapa colaborando en la creación del sistema interamericano, la delegación que envió nuestro país estuvo presidida por el Canciller Juan Atilio Bramuglia, que en la *Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente*, llevada a cabo en Río de Janeiro (1947), marcó el retorno de nuestro país a una Conferencia Americana de gran importancia, acabando con años de aislamiento internacional y adelantó a la firme decisión de los gobiernos americanos de avanzar hacia la constitución de una organización que fuera capaz de afirmar justicia y seguridad en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas (Trucco, M., s. f).

Como hecho trascendental, la llegada a nuestro país del gobierno de Juan Domingo Perón, en junio de 1946, y su marcada política exterior que proclamó unidad e integración, fue un elemento determinante para el rol de nuestro país en la formación del sistema interamericano y dentro de él. El entonces Presidente ya le había dado forma al perfil de política exterior que quería representar, Argentina no quería en el continente instituciones con ingredientes supranacionales, desconfiaba de un exceso de multilateralismo y de todo compromiso que implicara ligar al país al juego de las grandes potencias, teniendo en cuenta el contexto mundial por el cual se estaba atravesando (Archibaldo Lanús, 1986).

En la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Argentina hizo su aporte desde el constitucionalismo social, como fue en el ámbito de los derechos humanos, que se trasladó la política de inclusión social del plano interno al externo, reconociendo a las clases sociales más postergadas y desprotegidas, especialmente a la clase trabajadora, que en nuestro país se tradujo en la irrupción en la legislación nacional de los derechos sociales, en paralelo a lo que venía ocurriendo en distintas constituciones del mundo.

El representante Argentino, canciller Juan Atilio Bramuglia, citado por Anibal Iturrieta (1990); sostuvo la bandera de la justicia social, y fue quien al dirigir su discurso a en Bogotá, aseguro que:

Se ha llegado desde la *Conferencia Interamericana de Río de Janeiro (1942)* a una búsqueda constante por dar a los pueblos del continente fundamentos de paz y trabajo, de derecho y justicia, desterrando la desigualdad y la miseria, responsable de divisiones entre opresores y oprimidos. Es por ello que desde nuestro país se puede hablar en nombre de la solidaridad americana y contribuir a la dignificación

del hombre en el continente, en los valores de la paz y del trabajo que se encuentran arraigados en nuestros hermanos del continente. (p. 87)

La contribución Argentina a la formación del SIDH fue un avance importante hacia la reafirmación de que entre los principios generales del Derecho Internacional público americano se incluyera el principio proclamado por nuestro país (desde la creación de Sociedad de Naciones en 1919), “*la victoria no da derechos sino que crea obligaciones*”; como así también debían incluirse un considerando relativo a los derechos y libertades de la persona humana. Entre las cuestiones sociales propuestas por este gobierno se destacaron el proyecto de “*Carta Interamericana de Garantías Sociales*” donde se incluían los principios del derecho del trabajador. Nuestro país propuso que los países americanos alcanzaran un estado de justicia social que “...eliminase la miseria, el abandono, la explotación del hombre por el hombre y asegurara la dignificación del trabajo y la humanización del capital” (Iturrieta, 1990 p. 87).

También se expusieron los derechos civiles y políticos que goza la mujer argentina; y se sostuvo que la Carta debería coadyuvar y facilitar la aspiración continental de librar al hombre americano de la necesidad, de la ignorancia y de la miseria, por entender que mientras haya en América masas a las que no alcance la justicia social, “...no será posible construir una democracia verdadera, orgánica y firme, que asegure el bienestar, el progreso y la libertad de los pueblos<sup>3</sup> (Juan Archibaldo Lanús, 1986, p. 224).

En cuanto a las disposiciones, se adoptaron la *Resolución XXII*, relativa a la justicia social, y la *Resolución XXIX* que adoptó la Carta Internacional Americana de Garantías

---

<sup>3</sup> Las instrucciones llevadas a cabo por la delegación argentina fueron reproducidas por el Embajador Pascual La Rosa en su libro “La Conferencia de Bogotá”. Citada por Lanús, Juan Archibaldo; “De Chapultepec al Beagle”: ob. cit.; pág. 224.

Sociales, ambas, como se hizo mención, fuertemente impulsadas por la delegación argentina.

En la *Resolución XXII*, se estableció como finalidad primordial de los Estados, lograr la paz social declarando el firme y decidido propósito de realizar un estado de justicia social que, por la acción concurrente de todos los factores nacionales y, mediante la legislación progresista necesaria se pueda avanzar hacia una América sin miseria, con la seguridad de que la dignificación del trabajo y la humanización del capital sean pilares fundamentales para el progreso de los pueblos americanos. Dicha Resolución respeta casi en su totalidad el proyecto presentado por la delegación argentina e implica la concreción del principio de justicia social esbozado por el peronismo, proyectado ahora hacia el sistema interamericano (Trucco M., s.f).

Luego en forma detallada, la Carta menciona los principios fundamentales que deben guiar la protección del trabajador, especialmente la protección del salario, el descanso, de agremiarse con fines útiles, de participar en las ganancias de la empresa, la regulación de la jornada de trabajo, el trabajo de menores de edad, entre otros.

La Carta Interamericana de Garantías Sociales fue incluida en el Acta final de la Conferencia de Bogotá y fue valorada especialmente por el gobierno del Presidente Perón, siendo incorporados posteriormente a la mayoría de sus principios en la reforma de la Constitución Nacional Argentina de 1949, impulsada también por éste gobierno (Trucco M., s. f).

Por otro lado, y retomando con la Carta de la OEA constitutiva de la organización, según Juan Archibaldo Lanús (1986), ésta es un documento llamado a coordinar los esfuerzos de los países continentales para actuar dentro de una estructura común. Al debatirse el nombre y definición de la Organización, el canciller Bramuglia se opuso a la propuesta brasileña de “Unión de las Naciones Americanas”. Y mantuvo la postura de que el

motivo de la reunión fue para conseguir un acuerdo de voluntades y no a crear una organización, una entidad cuyas partes se confundan con el todo, así según Archibaldo Lanús (1986) sostuvo Bramuglia:

Tengo que ajustarme a lo dispuesto por la Constitución de mi país. Allí se dice que lo nacional debe tener preeminencia sobre lo internacional. Además, en Chapultepec se dijo que aquí vendríamos a consolidar un Pacto. Argentina sostuvo su postura de que si se adoptaba la fórmula de “unión” o “asociación” haría una reserva (p.).

Fue entonces que a partir de la reunión de Bogotá, y con la creación de OEA se avanzó hacia un sistema de protección interamericana de los derechos humanos en la región, esta protección incluyó tanto un sistema normativo, integrado por las Declaraciones, Convenciones y Pactos; como también un sistema de protección compuesto por órganos creados para velar por el cumplimiento de las disposiciones y de juzgar las violaciones que se cometan.

### **III.2. La adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.**

Materializada en la *Resolución XXX* del acta final de la Conferencia de Bogotá, fue un avance hacia una visión integral de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).

La adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) (en adelante la Declaración Americana), fue un hito para la historia de los derechos humanos, se trató del primer instrumento consagrado por la comunidad

internacional, anticipándose por meses a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que Naciones Unidas proclamó en diciembre del mismo año. De esta forma América fue pionera en la formulación de los derechos humanos, lo cual fortaleció el sistema regional con el correr de los años, no solo por la firma de Tratados y Convenciones, sino también con la creación de órganos efectivos de supervisión y control (Canado Trindade, 1996).

El contenido de la Declaración Americana posee similitudes con el de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), no escapan las razones de esta coincidencia ya que ambos textos son contemporáneos, y que el derecho internacional se hallaba todavía impregnado de alto contenido euro centrista y occidental al momento de sus respectivas adopciones (Salvioli F., s.f). En *El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana* (p. 2) Recuperado el 8 de junio de 2017, de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf>.

El texto de la Declaración Americana (1948) consagra derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas (art. 1); al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 17); el derecho de la igualdad ante la ley (art. 2) y a no ser discriminado en el goce de los derechos humanos consagrados (art. 18): el derecho a la libertad de investigación, de opinión, expresión y difusión (art. 4); el derecho a la protección de la honra, la reputación personal, la vida privada y familiar (art. 5), la inviolabilidad del domicilio y la propiedad (art. 9); el derecho a la protección de la maternidad y la infancia (art. 7); el derecho de residencia y tránsito (art. 8): el derecho de asilo (art. 27) y el derecho a peticionar a las autoridades (art. 24).

En cuanto a las facultades vinculadas con la administración de justicia y las garantías en los procesos, se contempla el derecho a la justicia o a la igualdad ante la ley (art. 18); la protección contra la detención arbitraria y la presunción de inocencia (arts. 25 y 26) (Declaración Americana, 1948). Recuperado el 8 de junio de 2017, en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

Respecto a los derechos políticos, la Declaración Americana (1948) destaca el derecho al sufragio (art. 32) y a la participación en el gobierno (art. 20); y el derecho de reunión (art. 21) y de asociación pacíficas (art. 22).

Además, los derechos humanos derivados de la relación laboral y previsión también se encuentran contemplados en ella: como ser el derecho al trabajo en condiciones dignas, a una justa remuneración, al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre (art. 14); y a gozar los beneficios de la seguridad social que les proteja por causa de desocupación, vejez o incapacidad proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de su subsistencia (art. 16).

Por último se encuentran derechos económicos y sociales en el texto de la Declaración Americana (1948), como el derecho a la preservación de la salud, relativo a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes, al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad (art. 9); el derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana, tiene derecho a que mediante esa educación se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida para ser útil a la sociedad (art. 12). Este derecho comprende la igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con los dotes naturales, méritos y deseos de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Y a gozar de los beneficios de participar en la vida cultural de la comunidad (art. 13).

Pero en la Declaración Americana (1984) no solo se hace referencia a los derechos que les corresponden a las personas sino también identifican a ésta como sujeto de deberes, contemplados en el Capítulo Segundo, que atiende a las obligaciones de las personas respecto de la sociedad; para con los hijos, los padres; de instrucción; de sufragio; de obediencia a la ley; de servir a la comunidad y a la Nación; de asistencia y seguridad sociales; de pagar impuestos; de trabajar; y de abstenerse de actividades políticas en país extranjero, todos ellos desarrollados dentro de los arts. 30 al 38.

Salvioli F. (s.f) En *El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana*. Afirma que:

Su importancia no se agota en lo señalado en los párrafos anteriores, sino que también aporta al fundamento de los derechos humanos, al carácter universal de los mismos, y en última instancia al desarrollo del Derecho Internacional público contemporáneo. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ha sido el paso inicial dentro de la OEA para el desarrollo progresivo del SIDH. Y por su prelación temporaria, también ayudó en algunos debates para la adopción de ciertas normas de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas (1948)*. Además ha permitido a los Estados acordar cuáles eran los derechos a los que hace referencia la Carta de OEA, y servir como base jurídica de la actuación de la CIDH, en sus diferentes funciones de protección dentro de los mecanismos del sistema. (p. 4)

Recuperado el 8 de junio de 2017, de

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/docu>

[mentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf.](#)

Su valor contemporáneo hace que, lejos de ser un referente histórico, sea uno de los principales instrumentos para la protección de los derechos de mujeres y hombres que habitan el continente americano, la inherencia de los derechos humanos se afirmó de forma contundente en la teoría jurídica del continente. Hector Gross Espiell (1988) señaló que:

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se inscribe en un desarrollo histórico en el que la idea de que el ser humano es titular de los derechos intrínsecos de su naturaleza, inalienables e imprescriptibles, ha sido una constante invariable de nuestra evolución política y jurídica (Salvioli F., s. f (p. 4).

En repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

La *Resolución XXX* de la *Novena Conferencia Americana* tiene un alto valor, al expresar que los derechos humanos son atributos inherentes a las personas, le pertenecen, más allá de sus conductas; es decir que los derechos humanos son una valla que ningún Estado puede atravesar bajo ninguna circunstancia; significando que atraviesa el régimen político o religioso que domine en un Estado sin poder ser el mismo, un obstáculo al disfrute pleno de los derechos humanos. Dicha Declaración Americana (1948) no es el único instrumento internacional de derechos humanos que

contiene una afirmación de este tipo, pero si es el primero en formularlo en el Derecho Internacional contemporáneo (Salvioli F., s. f).

Las características de indivisibilidad, interdependencia y en particular la universalidad, lejos de ser categorías teóricas, tienen consecuencias prácticas sobre el régimen internacional de protección de los derechos humanos, así como sobre el grado de obligatoriedad y efectividad para el disfrute de los mismos por todas las personas (Salvioli F., s. f). Y a medida que fue creciendo y consolidándose el SIDH, fue surgiendo con mayor fuerza la necesidad de avanzar en la adopción de una Convención de Derechos Humanos, ahora bajo la forma de un Tratado Internacional que sea de carácter obligatorio para los Estados signatarios.

### **III.3. La CADH o Pacto de San José de Costa Rica de 1969: principales derechos contemplados.**

El continente Americano se encontraba en un contexto político preocupante a finales de la década del 60, varios países se encontraban bajo gobiernos autoritarios que desconocían en sus respectivos territorios los derechos humanos básicos de la población. En el marco del SIDH, habían pasado veinte años de la Declaración Americana, y se hacía necesario acelerar la concreción de una conferencia que pudiera insistir sobre la importancia de consagrar en la región el reconocimiento de los derechos humanos, ampliar su enumeración y, sobre todo, definir los procedimientos de instituciones y órganos ya creados, y constituir un órgano judicial para juzgar la responsabilidad internacional de los Estados ante la violación de los derechos consagrados en la CADH, asumiendo la debida reparación hacia las víctimas de aquellas violaciones (Trucco M., s. f).

La reunión de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, tuvo lugar en la ciudad de San José de Costa Rica. La conferencia patrocinó y adoptó el

22 de noviembre de 1969 la CADH, conocida también como *Pacto San José de Costa Rica* y entró en vigor el 18 de julio de 1978 debido a que en ese momento se reunió el número de países establecido por el instrumento para el inicio de su vigencia. Desde ese momento se produjo el proceso de establecimiento de una estructura judicial que tiene como misión principal hacer eficaz la protección de los derechos humanos en el continente sostiene Trucco M. (s. f), en “*Protección Internacional de los Derechos Humanos en el sistema interamericano*” (pp. 26).

Al hablar de la CADH se hace referencia a una declaración de voluntades, que produce efectos jurídicos, crea, modifica o extingue obligaciones y como acto fundamental, lo importante es que se alude a la convocatoria libre de todos los países de América. Esta Convención constituye el máximo instrumento jurídico o marco hemisférico en la materia. Amparadas en su regulación, se reconocen garantías individuales y fundamentales, ampliando la enumeración de derechos que no se encontraban garantizados en instrumentos anteriores que le sirvieron de fundamento, como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, entre otros (Trucco M., s. f).

La finalidad esencial tenida en cuenta durante la celebración del Tratado se plasmó en el Preámbulo de la CADH donde se reafirmó el propósito de que se puede consolidar en el continente y dentro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Se hace hincapié en que tales derechos no nacen del hecho de ser nacional de un determinado país, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, mera razón por la que se justifica una protección internacional, que es complementaria al que ofrece el derecho interno de cada Estado Americano.

Se reitera que con arreglo a lo mencionado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), “solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales, y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos” CADH, (1978) Recuperado el 10 de junio de 2017, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

En la *Novena Conferencia Internacional Americana* se adoptó como ya se ha hecho mención anteriormente, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, pero como un instrumento de simple declaración y sin carácter obligatorio. También la conferencia aprobó la *Resolución XXXI* mediante la cual recomendó que el Comité Jurídico Interamericano elaborara un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte IDH, destinada a garantizar los derechos del hombre, amparados de un tribunal competente (Trucco M., s. f).

Y fue en la *Décima Conferencia Interamericana* realizada en Caracas, en 1954, que se aprobó la *Resolución XXIX* mediante la que se resolvió que el Consejo de la OEA continúe con los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos analizando la posibilidad de que se llegue a establecer una Corte para proteger a los derechos humanos.

Años después, durante la *Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores* en Santiago de Chile de 1959 se crea la CIDH, y el Consejo de la OEA aprobó su estatuto en 1960, acto seguido se eligió a sus primeros siete miembros, a título personal. Pero fue recién en la *Segunda conferencia Internacional Americana*, de Rio de Janeiro en 1965 que se autorizó a la CIDH para examinar las denuncias que le fueran dirigidas y se comunicara con los gobiernos a fin de obtener información, con el

propósito de que formulara recomendaciones cuando lo considerara apropiado. Y durante la *Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria* celebrada en Buenos Aires, en 1967, se reformó la Carta de la OEA y se elevó a la CIDH a la categoría de órgano de la OEA. En la Carta reformada se dispuso además, que la CADH determinara la estructura, competencia y procedimiento de la CIDH, así como de los otros órganos encargados de la materia (Trucco M., s. f).

Estos hechos antecedieron a la *Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos*, realizada en San José de Costa Rica (1969), que adoptó la CADH y a partir de entonces que llega a su culminación la evolución normativa del sistema, y es una de las primeras muestras del compromiso de una región que hace valer los derechos humanos en los países que la integran. Junto con la CIDH y la Corte IDH, constituyen la piedra angular del SIDH.

Al observar la estructura del *Pacto de San Jose de Costa Rica (1969)* se observa que se divide en tres partes bien diferenciadas, y consta en total de ochenta y dos artículos. Dentro de la primera parte se encuentran: los deberes de los Estados y derechos protegidos, en donde se enumeran los deberes; y cabe destacar la disposición del art. 2 que establece que si los Estados partes en esta CADH no contemplan en su legislación interna la garantía del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Convención, ellos mismos se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Esta disposición sirvió para que muchos Estados resultaran obligados a garantizar a sus ciudadanos determinados derechos, aún cuando los mismos no estuviesen reglamentados o incorporados en su derecho interno.

Dentro de los derechos civiles y políticos, se sostiene que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Derecho a que se respete su vida, en

general, a partir del momento de la concepción. Con respecto a la pena de muerte, sostiene que en los países que no la han abolido solo podrá imponerse por delitos más graves, y no se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique hasta ese momento. No se podrá restablecer la pena de muerte en los Estados en los que se ha abolido anteriormente. Excluye a los delitos políticos y comunes conexos con los políticos de la pena de muerte, a los menores de dieciocho años y mayores de setenta y a las mujeres en estado de gravidez.

Hace hincapié en el derecho a la integridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, al no sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohíbe la esclavitud y servidumbre. El derecho a la libertad personal, referido a la prohibición de privar a una persona de su libertad física, salvo por causas y en las condiciones que hayan sido fijadas de antemano por las leyes de los Estados partes (CADH, 1969).

Sobre las garantías judiciales sostiene que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial que haya sido establecido con anterioridad por la ley.

Con respecto al principio de legalidad y de retroactividad se deja constancia que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento que fue cometido el acto delictivo.

Se encuentra contemplado el derecho a la indemnización conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial. A la protección de la honra y de la dignidad, de la libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y de expresión, y el derecho de rectificación o respuesta. Libertad de reunirse y asociarse; de protección a la familia; derecho al nombre; del niño; a la nacionalidad; a la propiedad

privada; derecho de circulación y de residencia; derechos políticos; derecho a igual protección ante la ley y a la protección judicial.

Se incluyeron también dentro de la primera parte los derechos económicos, sociales y culturales; la suspensión de garantías, interpretación y aplicación que se refiere a que en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones (por el tiempo estrictamente limitado a la exigencia y a la situación) que suspenda las obligaciones contraídas en virtud de la CADH, siempre que no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no impliquen discriminación por motivos de raza, color, sexo, origen social o religión.

No autoriza a la suspensión de los art. 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); art. 4 (derecho a la vida); art. 5 (a la integridad personal); art. 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre); art. 9 (principio de legalidad y de retroactividad); art. 12 (libertad de conciencia y de religión); art. 17 (protección a la familia); art. 18 (derecho al nombre); art. 19 (derechos del niño); art. 20 (derecho a la nacionalidad); y art. 23 (derechos políticos), ni de las garantías indispensables para la protección de tales derechos. Aquél Estado parte que quiera hacer uso de la suspensión debe informar de forma inmediata a los demás Estados partes, detallando motivos y la fecha en la que haya dado por terminada la suspensión.

Y por último se encuentran los deberes de las personas, esta correlación entre derechos y deberes refiere a que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. Y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

La segunda parte hace mención a los medios de la protección: los órganos competentes son: la CIDH y la Corte IDH. Y las disposiciones comunes, que serán analizadas en los siguientes capítulos de este trabajo.

Dentro de la tercera y última parte se encuentran las disposiciones generales y transitorias, como ser: firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo, denuncia y entrada en vigor. Los países signatarios a la fecha son veinticinco naciones Americanas que han ratificado o se han adherido a la CADH.

<b>PAISES SIGNATARIOS</b>	<b>FIRMA</b>	<b>RATIFICACIÓN/ADHESIÓN</b>	<b>DEPOSITO</b>
Antigua y Barbuda			
Argentina	02/02/84	08/14/84	09/05/84 RA
Bahamas			
Barbados	06/20/78	11/05/81	11/27/82 RA
Belice			
Bolivia		06/20/79	07/19/79 AD
Brasil		07/09/92	09/25/92 AD
Canadá			
Chile	11/22/69	08/10/90	08/21/90 RA
Colombia	11/22/69	05/28/73	07/31/73 RA
Costa Rica	11/22/69	03/02/70	04/08/70 RA
Dominica		06/03/93	06/11/93 RA
Ecuador	11/22/69	12/08/77	12/28/77 RA
El Salvador	11/22/69	06/20/78	06/23/78 RA
Estados Unidos	06/01/77		

Granada	07/14/78	07/14/78	07/18/78 RA
Guatemala	11/22/69	04/27/78	05/25/78 RA
Guyana			
Haití		09/14/77	09/27/77 AD
Honduras	11/22/69	09/05/77	09/08/77 RA
Jamaica	09/16/77	07/19/78	08/07/78 RA
México		03/02/81	03/24/81 AD
Nicaragua	11/22/69	09/25/79	09/25/79 RA
Panamá	11/22/69	05/08/78	06/22/78 RA
Paraguay	11/22/69	08/18/89	08/24/89 RA
Perú	07/27/77	07/12/78	07/28/78 RA
República Dominicana	09/07/77	01/21/78	04/19/78 RA
San Cristóbal y Nieves			
Santa Lucia			
San Vicente y las Granadinas			
Surinam		11/12/87	11/12/87 AD
Trinidad y Tobago		04/03/91	05/28/91 AD
Uruguay	11/22/69	03/26/85	04/19/85 RA
Venezuela	11/22/69	06/23/77	08/09/77 RA



#### IV. La labor de la CIDH

El mundo y en particular Latinoamérica transitó por el momento culmine de la Guerra Fría, donde los actos de intervención armada sufridos por los países del caribe como Panamá, Nicaragua y República Dominicana, sembraron preocupación en el continente. La desestabilización democrática fue una amenaza real, el temor de que ésta se tornara moneda corriente en el continente y en especial que la amenaza comunista penetrara en la región, representada por la incipiente Revolución Cubana, fueron motivos vitales para que el Consejo de la OEA convocara a la *Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores*, con el fin de mantener la paz en América. La reunión se llevó a cabo el 18 de agosto de 1959 en Santiago, Chile y de ella se rescata la *Declaración de Santiago de Chile* que interpretó el anhelo general de los pueblos americanos de vivir amparados de instituciones democráticas, ajenos a toda intervención e influencia de carácter totalitario (Trucco M., s. f).

Dicha reunión tuvo como eje fundamental reforzar la protección de las democracias representativas en el continente con un especial énfasis en el respeto de los derechos humanos. Considerando la situación de tensión internacional en la región del Caribe en sus aspectos generales y múltiples, a la luz de los principios y normas que rigen el sistema interamericano, y de los medios para asegurar la observancia por los Estados de los principios de no intervención y de no agresión.

La existencia de regímenes antidemocráticos constituye una violación de los principios en que se funda la OEA y un peligro para la convivencia solidaria y pacífica en el hemisferio, manifiesta la declaración. Los miembros de la *Quinta Reunión* consideraron necesario enumerar algunos de los principios y atributos del sistema democrático en el continente, con la finalidad de que la opinión pública determine en qué grado se identifican los regímenes políticos y de gobiernos con el sistema que se mencionará a

continuación; contribuyendo así, a la erradicación de las formas de dictadura, despotismo o tiranía sin quebrantar el respeto al poder que tienen los pueblos de escoger libremente sus formas de gobierno (Trucco M., s. f).

La *Declaración de Santiago* (1959) enumeró, por primera vez, las características que debería tener un gobierno americano para ser considerado democrático, entre ellas se destacan:

1. el imperio de la ley, independencia de los poderes y fiscalización de la legalidad de los actos de Gobierno;
2. elecciones libres;
3. incompatibilidad entre la democracia y la perpetuación en el poder o el ejercicio de éste sin plazo determinado;
4. libertad individual y justicia social, basado en el respeto de los derechos humanos;
5. protección de los derechos humanos a través de medios judiciales efectivos;
6. libertad de prensa.

Según Caicedo Castilla J. (1961) esta Conferencia paso a la historia como una de las grandes asambleas de los pueblos de América, ya que dio un paso considerable a favor de la democracia continental “puesto que se acepta que el destino de América se halla unido al del régimen democrático, yendo hacia ese destino franca y valerosamente” (p. 113).

#### **IV.1. La creación de la CIDH en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Chile en 1959**

La *Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores* como ya se ha introducido, fue celebrada en Santiago de Chile en 1959, y aparte de ser una imponente

asamblea en materia de derechos humanos, en ella fue creada la CIDH, a través de la *Resolución VIII, inc. I* que considera que debido a lo expresado por el preámbulo de la Carta de la OEA (1948); que manifiesta que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en el continente y dentro del marco de las instituciones fundadas en la democracia, un régimen de libertad individual, y justicia social basado en el respeto de los derechos del hombre y; que la promoción de esos derechos constituye parte de los fines principales de la solidaridad de los Estados Americanos y uno de los medios fundamentales para que a través de diversos instrumentos de la OEA, (que se han consagrado y repetido) como la norma de que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la persona humana se consideró indispensable que tales derechos sean protegidos.

Tras once años después de la proclamada *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948)*, se resolvió que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos proceda a elaborar un proyecto sobre la creación de una CIDH y una Corte IDH, en la cual sus integrantes serán elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos y por el Consejo de la OEA; encargada de promover el respeto de tales derechos. La CIDH será organizada por el mismo Consejo y tendrá atribuciones específicas que éste mismo le señale. Dichos órganos son los encargados de la custodia y observancia de los derechos inalienables de la persona humana (Chile, *Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*. (1960). Secretaria General de la OEA. Washington D.C.) Recuperado el 10 de junio de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>.

## IV.2. Composición y principales funciones de la CIDH

Vale recordar, como se ha hecho referencia en el primer capítulo de este trabajo, que el entonces Consejo de la OEA aprobó el Estatuto de la CIDH (1979), que prevee que dicho órgano sea compuesto de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos. Dichos integrantes representan a todos los Estados miembros de la OEA y actúan en su nombre (art. 2 inc. 1, Estatuto de la CIDH, 1979). Recuperado el 12 de junio de 2017 en [www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp)

El primer período de sesiones se llevó a cabo en Washington D.C. (1960), a partir de allí la CIDH ha celebrado, algunas veces en su sede de la Secretaría General y otras en distintos Estados miembros de la OEA, un total de 163 sesiones extraordinarias (OEA, s. f. Recuperado el 12 de junio de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/sesiones.asp>).

Pero cinco años después, se enmendó el Estatuto, durante la *Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria*, celebrada en Río de Janeiro (1965) ampliando y fortaleciendo en forma adecuada y para hacer más eficaz el cumplimiento de sus funciones. Así, el Estatuto de 1960 quedó modificado de la siguiente manera:

- facultó a la CIDH para prestar “particular atención” a la tarea de la observancia de los derechos humanos (arts. I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI, Declaración Americana de derechos y deberes del hombre, 1948);
- la autorizó para examinar las comunicaciones que le fueran dirigidas y cualquier otra información disponible; para que se dirigiera a los gobiernos de los Estados miembros con el fin de averiguar las cuestiones que se consideren pertinentes y formule las recomendaciones necesarias para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales y;

- solicitó que rindiera un informe anual a la entonces Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores con el objeto de examinar, a nivel ministerial, el progreso y la protección de los derechos fundamentales de la persona. Durante el ejercicio de su mandato la CIDH debe verificar, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro han sido debidamente aplicados y agotados.

Luego, durante la *Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria* celebrada en Buenos Aires en 1967, al suscribirse el Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA, se incluyeron en la misma, importantes disposiciones referidas a la CIDH, en particular, y sobre los derechos humanos en general. La CIDH se transformó en uno de los órganos por medio de los cuales la OEA realiza sus fines (art. 51, inc. “e”, Carta de la OEA, 1948) y le recomendó, durante el período que estaba en vigor la CADH, que continuara velando por la observancia de tales derechos.

Durante la Asamblea General de la OEA, en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia (1979), se aprobó el Estatuto de la CIDH. Que fue modificado durante el siguiente período de sesiones realizado en Washington D.C., en 1980 (Estatuto de la CIDH, 1979).

La primer parte del presente Estatuto hace referencia a la naturaleza y los propósitos. En el art. 1, se describe a la CIDH como un órgano de la OEA que fue creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y para servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia. La segunda parte, corresponde a la composición y estructura de la CIDH. Y dentro de ella se afirma que los miembros de ésta son elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros (art. 3, inc. 1 del Estatuto de la CIDH, 1979).

Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sean nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente (art. 3, inc. 2). La elección de los miembros de la CIDH se hará por votación secreta de la Asamblea General, y se declaran electos aquellos que obtengan un mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros (art. 5).

Con respecto a la duración del mandato de los miembros de la CIDH, sostiene el Estatuto en su art. 6, que son electos por cuatro años y reelectos solo una vez. Dichos mandatos se cuentan a partir del primero de enero del año siguiente a la elección. Y su cargo como miembro de la CIDH es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieren afectar su independencia, imparcialidad, dignidad o el prestigio de su cargo (art. 8).

Su composición se describe en el art. 14, que sostiene que éste órgano contará con un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, con la posibilidad de ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la parte directiva, y cuyas funciones se encuentran determinadas en el Reglamento de la CIDH.

Con respecto a la sede y las reuniones, son desarrolladas en la tercera parte del Estatuto, donde se contempla que tendrá su sede en Washington D.C. y podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por la mayoría absoluta de los votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo sesionando de manera ordinaria y extraordinaria de acuerdo con el art. 16 (inc. 1, 2 y 3).

Siguiendo por las funciones y atribuciones específicas de dicho órgano, que se encuentran en la cuarta parte del Estatuto (art. 18), donde se refiere a que la CIDH tiene las siguientes atribuciones respecto a los Estados miembros de la OEA:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos;
- c. preparar los estudios o informes convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados miembros de la OEA le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas a derechos humanos, y prestar el asesoramiento que requieran;
- f. producir un informe anual a la Asamblea General de la OEA;
- g. realizar observaciones *in loco* en un Estado;
- h. presentar ante el Secretario General el programa-presupuesto de la CIDH para que éste lo someta a consideración de la Asamblea General.

Al referirse a los Estados partes en la CADH, el art. 19 sostiene que además de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, que la CIDH tendrá las facultades de:

- a. resolver las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los (art. 44 al 51, CADH);
- b. acudir ante la Corte IDH en los casos previstos en la CADH;
- c. solicitar a la Corte IDH que tome medidas provisionales que considere convenientes en asuntos que son graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento;

- d. consultar a la Corte IDH acerca de diferentes interpretaciones de la CADH o de tratados sobre la materia;
- e. exponer a la consideración de la Asamblea General aquellos proyectos de protocolos adicionales a la CADH, con el fin de incluir gradualmente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades,
- f. presentar a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de reformas a la CADH.

Además contempla a aquellos Estados miembros de la OEA, que aún no son partes de la CADH, la CIDH tiene, además de las atribuciones que se mencionaron el art. 20 del Estatuto sostiene que debe:

- a. prestar atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los art. I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana.
- b. examinar toda información que le sea dirigida; obtener información que considere necesaria y formular recomendaciones a aquellos Estados miembros que no sean partes en la CADH, cuando esta acción se considere apropiada, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. comprobar (como medida previa al ejercicio de la atribución detallada en el inc. b anterior), si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte de la CADH fueron debidamente aplicados y agotados.

### **IV.3. Las visitas de observación de la CIDH. Y la recepción de denuncias individuales.**

Dentro de las actividades llevadas a cabo por la CIDH, las visitas de observación constituyen un método utilizado con frecuencia. Y según la especialista en derechos humanos de la CIDH, Bertha Santoscoy (s. f), en su publicación “*Las visitas in loco de*

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”<sup>4</sup>, sostiene que debido a su naturaleza misma, la observación *in loco* contiene aspectos políticos que hacen difícil su realización. Ésta es una de las razones por la que los Estados no siempre están dispuestos a aceptar esta visita de los organismos internacionales, alegando que su soberanía se vería afectada.

El principal objetivo de esta observación es esclarecer los hechos denunciados, investigar las circunstancias que los rodean y elaborar un informe objetivo, el que luego se presenta ante órganos políticos de la organización y toma carácter público. Así la observación *in loco* cumple su misión principal, que es el de observar e informar a la comunidad internacional sobre la situación de los derechos humanos que afectan a la comunidad de un país determinado (Santoscoy, s.f).

La CIDH es el órgano principal de la OEA que lleva adelante la labor de estudiar los casos en los que los derechos humanos se encuentren quebrantados. Y a su vez es el que más ha realizado este tipo de visitas en el continente. Desde el inicio de las actividades en 1960, y hasta octubre del 2015 se realizaron 95 visitas<sup>5</sup> en diferentes países del continente americano.

Esta función se encuentra contemplada en la CADH, en los art. 41 y 43, y en el Estatuto de la CIDH en el art. 18, inc. “g”. Pero a pesar de estar contenida en dichos artículos, no puede realizar este tipo de visitas sin la aprobación del Estado. En palabras de Santoscoy (s. f):

La CIDH es consciente de los obstáculos que enfrenta para realizar su misión de protección de derechos humanos. Sin

---

<sup>4</sup> Recuperado el 15 de julio de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/40.pdf>.

<sup>5</sup> La última de ella fue realizada en México, llevada a cabo del 28 de septiembre al 2 de octubre del 2015. La Comisión constató una grave crisis de derechos humanos, caracterizada por una situación extrema de inseguridad y violencia; graves violaciones, en especial desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura; niveles críticos de impunidad y una atención inadecuada e insuficiente a las víctimas y familiares. Recuperado el 18 de julio de 2017 en [http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas\\_todas.asp](http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas_todas.asp).

embargo, no dispone de ningún medio de acción cuando un Estado se rehúsa a dar la entrada a su territorio para observar la situación de los derechos humanos (p.608).

La CADH (art. 48, inc. d) y el Estatuto de la CIDH (art. 18, inc. g) contemplan las formas de llevar a cabo una observación y establecen la competencia de dicho órgano para que pueda realizar dos clases de observaciones, una visita *in loco* o una visita *in situ*.

La visita *in loco* es la vía es la más apropiada para obtener el material sustantivo en la elaboración de los informes especiales sobre una situación general de los derechos humanos en los países que son miembros de la OEA. Esta visita permite obtener elementos que sirvan como prueba y poder corroborar los hechos alegados en los casos de denuncias individuales.

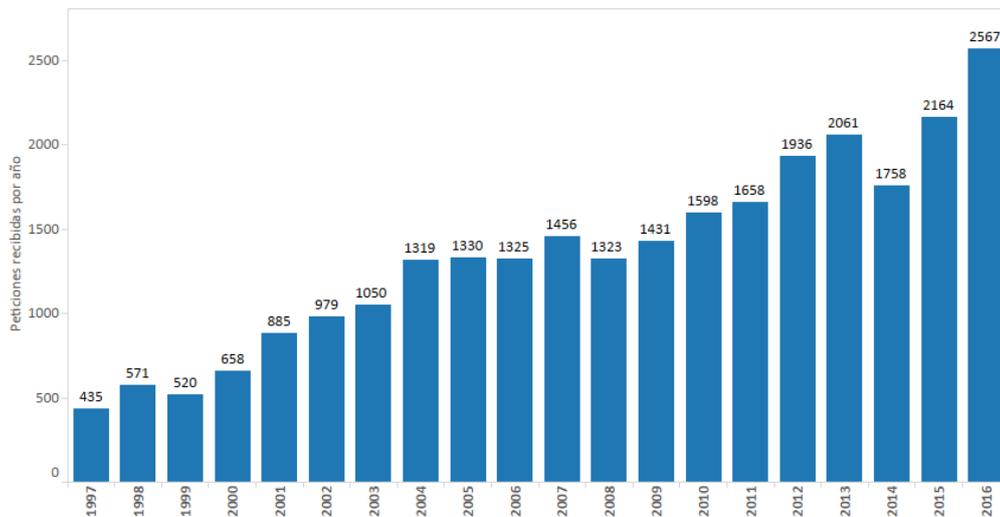
También está contemplada la investigación *in situ*, partiendo de una denuncia individual para llegar a observar una situación específica de derechos humanos, a modo de ejemplo, verificar si se ve vulnerado el derecho de la libertad de expresión. Esta investigación puede ser decidida sobre la base de las peticiones individuales o de casos colectivos, los cuales son fundamentos para establecer presunciones generales, sostiene Santoscoy (s. f).

El gran número de denuncias que recibe la CIDH, hace que esta investigación no pueda tener lugar en cada uno de los casos individuales que tramita. En el año 2016 se registraron un total de 2567 peticiones provenientes de los países miembros de la OEA. Según la estadística que elabora la CIDH<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Recuperado el 18 de julio de 2017, en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>

## Peticiónes recibidas



Pero las limitaciones presupuestarias y de personal técnico hacen difícil la investigación en cada uno de ellos.

La CIDH realiza las visitas *in loco* con la finalidad de analizar temas específicos que son en materia de relatorías, como las condiciones de los centros penitenciarios y el status jurídico de los detenidos; la situación que atraviesan los trabajadores migrantes y sus respectivas familias; la libertad de expresión en dicho país; la situación de la mujer, la niñez y los pueblos originarios. Estas relatorías tienen como finalidad presentar un estudio, a nivel hemisférico, sobre los temas que fueron mencionados, teniendo en cuenta fundamentalmente las visitas *in situ* que realiza la CIDH en aquellos Estados que la inviten (Santoscoy, s. f).

La CIDH decide hacer una observación *in loco* teniendo en cuenta la cantidad de denuncias y la gravedad de las violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales de las personas en determinado país. Conforme a la competencia que le confiere la CADH.

Cuando ésta decide realizar la visita *in situ* para observar determinada situación de derechos humanos en algún país del continente, la primera medida es la de solicitar la

aprobación del gobierno de turno para visitar dicho país. Para facilitar la situación, se llevan a cabo gestiones diplomáticas con los gobiernos, antes de que la solicitud formal de visita sea presentada. Es decir, se le da la oportunidad para que el Estado en cuestión sea quien invite a dicho órgano.

Si el Estado toma la decisión de no invitarla a realizar una observación, la CIDH hace un requerimiento público para obtener el consentimiento de realizar una investigación *in loco*. Esta situación se lleva adelante en el caso de que a juicio de la Comisión exista un hecho que afecte gravemente la vigencia de los derechos humanos y que amerite llevar a cabo dicha visita. (Santoscoy, s. f).

Las observaciones *in loco* se practicarán por una Comisión Especial designada para tal efecto; número de miembros y la designación de su Presidente le corresponderán a la CIDH. En casos de extrema urgencia, estas decisiones pueden ser adoptadas por el Presidente, *ad referendum* de la CIDH, según lo establece el art. 53 del Reglamento de la Comisión, que entró en vigencia el primero de agosto de 2013. E impide a participar de ella a aquel miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse la visita *in loco* (art. 54).

El Estado que invite a realizar en su país una observación *in loco*, o conceda su anuencia a dicho objetivo, le dará a la Comisión Especial todas las facilidades para llevar a cabo su misión. Y se compromete a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios (art. 56).

Los miembros que integren la Comisión Especial cuentan con la libertad de viajar por el territorio del país que visiten, por lo tanto el Estado debe poner a su disposición los medios de transportes locales que sean necesarios para la misión. Cabe señalar que esta disposición no significa que el Gobierno deba tomar a su cargo los gastos que genere la

Comisión Especial. Se indica claramente en el Reglamento, que los gastos de la Comisión Especial serán sufragados por la OEA (art. 57, inc. k).

Otra obligación de los Estados es la de otorgar todas las facilidades que ésta requiera, incluyendo la documentación necesaria. A su vez va a suministrar a la CIDH de documentos que estén relacionados con la observancia de los derechos humanos y que sean necesarios para la preparación de su informe. Y el Estado receptor de la Comisión Especial va a ser el encargado de proporcionar las medidas de seguridad correspondientes para proteger y asegurar la disponibilidad de alojamiento para los miembros. Y tiene la libertad de utilizar cualquier medio para filmar, tomar fotos, recoger documentación, grabar o reproducir la información que se considere oportuna y en el lugar que considere apropiado. Es por ello que cuentan con la licencia de acceder a cárceles y todo sitio de detención e interrogación. Con la libertad de entrevistar de forma privada a aquellas personas recluidas o detenidas (art. 57).

Entre las actividades importantes que le corresponden a la Comisión durante una visita *in loco*, es la recepción de denuncias individuales. De esta forma le da acceso a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida por uno o más Estados miembros de la OEA a presentar a la CIDH denuncias o quejas de violación, sostiene el art. 44 de la CADH.

No se limita a permitir solamente el acceso a los individuos ante las instancias internacionales sino, que sobre todo, obliga al Estado parte a permitir el ejercicio de ese derecho y a eliminar cualquier inconveniente que pueda obstaculizarlo (Faúndez Ledesma, 2004) Cabe agregar que el Reglamento de la CIDH establece que las peticiones pueden ser presentadas a ella en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunción de violación de alguno de los derechos humanos

reconocido (art. 23). Y amplía la posibilidad de denunciar violaciones a los demás instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos<sup>7</sup>.

De acuerdo al autor Trucco M. (s. f), se destaca que dentro del art. 44 de la CADH no se exige de forma explícita el reconocimiento de la competencia de la CIDH para entender en las peticiones individuales, por lo tanto, este hecho da a entender que los Estados que hayan ratificado la CADH pueden presentar denuncias de particulares o entes no gubernamentales (legalmente reconocidos) aún sin haber reconocido la competencia de la CIDH.

Siguiendo con el autor, se puede ver claramente dentro del art. 44, que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona o grupo de personas, sin que ellas tengan que ser la o las víctimas de la violación que se manifiesta y sin que el denunciante tenga que ser el representante de la víctima, o que deba contar con el consentimiento, ya sea expreso o tácito de la persona que se encuentra perjudicada y este hecho hace que la protección de los derechos humanos resulte eficaz (Trucco M., s. f)

A tal hecho, Pinto M. (1993) sostiene que el sistema interamericano distingue entre peticionario y víctima, destacando que aún cuando la víctima sea una condición necesaria para la existencia de una petición, no es parte en ella sino cuando asume el carácter de peticionario.

Muchas veces la propia víctima no pueda ser la que denuncie la violación por motivos, como por ejemplo, que la violación haya llegado al extremo de haberle causado la muerte de la persona, o que la misma haya quedado imposibilitada de poder realizarla

---

<sup>7</sup> Art. 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Entre estos instrumentos incluye a la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento.

personalmente por ser un caso de desaparición forzada, o en caso de detención y de estar incomunicada por decisión de una autoridad que niega la ocurrencia de dicho hecho. Ante esta situación pueden ser los familiares, amigos o testigos de tales hechos quienes presenten la denuncia.

Es conveniente hacer hincapié nuevamente en el art. 23 del Reglamento de la CIDH, que dispone que el peticionario puede designar en su petición o en otro escrito, a una persona o abogado para representarlo ante dicho órgano. Pero no constituye un requisito excluyente contar con una defensa letrada para iniciar actuaciones ante dicho órgano. Así el acceso del individuo al SIDH no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con un representante legal (Trucco M., s. f).

La propia Comisión es la encargada de recepcionar las denuncias de personas individuales y de llevar el caso al tratamiento y representarlo ante la última instancia jurisdiccional. Dentro del art. 45 de la CADH, se describen cuáles son las posibilidades de un Estado parte para denunciar a otro miembro por violaciones a los derechos humanos. Aclara que:

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención (art. 45).

Es por ello que la CIDH no admitirá comunicaciones contra un Estado parte que no haya hecho dicha declaración (art. 45, inc. 2). Esta disposición refiere a las comunicaciones interestatales, que requieren de condiciones expresas para que

procedan. La primera y principal es ser un Estado parte de la CADH y haber aceptado la competencia del órgano para poder recibir y examinar comunicaciones y por último, que el Estado al que se denuncia también haya aceptado esa competencia.

Pero esta denuncia debe cumplir requisitos básicos enumerados en el art. 46 de la CADH para que toda petición o comunicación sea admitida por la CIDH. Es requisito que sean agotados los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (art. 46, inc. a), por lo tanto la denuncia no será aceptada si se presenta en carácter de anonimato a pesar de que la petición se encuentre claramente fundada, resaltando así la formalidad que debe respetar la denuncia. Que se presente dentro del plazo de los seis meses, a partir de la fecha en que el lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva (inc. b); que la la petición o comunicación no tenga pendiente de otro procedimiento o arreglo internacional (inc. c), y que en el caso de que sea presentada por una persona o grupo de personas, o entidad gubernamental, la misma tiene que contener el nombre, profesión, domicilio y firma de la persona o personas o bien, del representante legal de la entidad que somete la petición (inc. d).

A modo de análisis se hará una descripción con detenimiento de cada uno de los requisitos expuestos en la CADH.

Con respecto al agotamiento de los recursos internos, se puede decir, en concordancia con Trucco M. (s. f) que el Derecho Internacional, ha sido respetuoso de las soberanías internas, especialmente en materia de jurisdicción, por lo tanto no resulta extraña esta disposición tendiente a que sean los propios Estados los que deban dar respuestas a sus ciudadanos ante casos de violaciones de derechos y garantías fundamentales. La tutela de los derechos humanos corresponde, en primer término, a los tribunales de justicia de cada país.

Otro inconveniente es quizás el que se presenta con mayor frecuencia, en especial en sistemas judiciales donde las decisiones suelen demorarse por tiempos prolongados. Dicha cuestión radica en saber qué grado de responsabilidad le cabe al Estado en la dilatación injustificada de la decisión. Al respecto, García Ramírez (2002) sostiene que:

El plazo debe ser razonable, para la duración admisible, la Corte IDH se guía por la tendencia que se registra en el derecho internacional y tiene en cuenta diversos elementos, entre ellos: la particularidad de cada caso, la actividad que tenga dicho tribunal y la actividad de la víctima. Si se tratare de una demora injustificada, se estaría cometiendo una violación de un derecho fundamental (p. 136-137).

El Reglamento de la CIDH aclara que si el peticionario no puede comprobar que efectivamente ha cumplido con el requisito del agotamiento de los recursos internos, le corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se pueda deducir de forma clara en el expediente (art. 31).

En muchas ocasiones es habitual que el denunciante presente temores por la exposición de su identidad y que dicha denuncia pueda traer aparejado algún compromiso con la seguridad de las víctimas u otros peticionarios, y más teniendo en cuenta las materias que se denuncian. Ya que en la mayoría de los casos son situaciones graves que comprometen a fuerzas policiales, sistemas de administración de justicia, entre otros. Este hecho hizo que muchas denuncias no lleguen a la Comisión por el temor de sufrir amenazas o persecuciones, tanto las víctimas como los denunciantes (Trucco M., s. f). Con respecto a esta situación, el Reglamento de la Comisión aclara en su art. 28. inc 2, que la comunicación debe contener como información necesaria si el que denuncia

desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y debe explicar cuáles son sus razones. Además de contener esta información, debe contener una dirección de contacto para recibir correspondencia de la CIDH, que sirvan para hacerle llegar las comunicaciones correspondientes (art. 28, inc. 3). Cuando se eleve la denuncia, se debe dar con especificación el lugar y la fecha de las violaciones alegadas, de ser posible alguna referencia de la víctima como ser el nombre; o el de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada (inc. 4 y 5).

Además de indicar el Estado que el peticionario considere responsable, por acción o por omisión de la violación de derechos, aunque no se haga una referencia específica al o los artículos que hayan sido supuestamente violados (inc. 6).

Al recibir una petición o comunicación, lo primero que analiza la CIDH es si la denuncia contiene los requisitos establecidos. La tarea de la Secretaría Ejecutiva es comprobar previo a descartar aquellas peticiones que no llenen los requisitos mencionados, no expongan hechos de violación de los derechos, resulten manifiestamente infundadas o que a partir de la exposición del propio peticionario sea evidente su improcedencia, es llevada a cabo por un grupo de trabajo especial que se reúne antes de cada período de sesiones ordinarias elevando sus recomendaciones para su evaluación por el pleno de la CIDH quien, finalmente, se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del asunto (Trucco M., s.f).

Dicho cuerpo se limita a verificar o comprobar si se cumplen con los requisitos formales expuestos en el art. 26 del Reglamento de la CIDH. Si no reúne los requisitos exigidos, se podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete. Por lo tanto no realiza un análisis sobre el fondo del asunto (art. 36, inc. 2) hasta que se lleve a cabo la admisibilidad de la petición.

Ante la presencia de un caso de gravedad y urgencia y de acuerdo a la información disponible, a iniciativa propia o a petición de parte, la CIDH puede solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. Pero el otorgamiento de tales medidas y su adopción, no constituyen un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto. El procedimiento sobre el fondo del caso se lleva a cabo una vez que haya sido reconocida la admisibilidad de la petición.

Durante buena parte del procedimiento, el objetivo principal de la CIDH es lograr un acercamiento a las partes con el fin de obtener una solución amistosa, sostiene el art. 37, inc 4 del Reglamento que antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Comisión fijará un período de tiempo a las partes para que sean éstas quienes manifiesten un interés de que se lleve a cabo un procedimiento de solución amistosa. En ciertas oportunidades estas soluciones tienen éxito. Por lo general consiste en el reconocimiento por parte del Estado del incumplimiento que se alega, obligándose a cumplir con el debido resarcimiento de los daños ocasionados junto con el compromiso de adoptar alguna medida tendiente a no reincidir en el mismo hecho (Trucco M., s. f).

Esta solución amistosa se instrumenta por medio de un informe donde constará de una breve exposición de los hechos y la solución alcanzada, siendo la misma transmitida a las partes y luego publicada. En caso de no llegar a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la causa (art. 40).

Volviendo a la decisión sobre el fondo del asunto, en toda etapa del procedimiento la CIDH escuchará a las partes en sus audiencias privadas, para tratar de obtener pruebas que hagan al derecho de cada una. Valorará las informaciones obtenidas en las audiencias o en las visitas *in loco* que haya realizado, a fin de estar en condiciones de adoptar un informe sobre las conclusiones del caso y determinar de esta manera si a criterio de la CIDH se puede estar en presencia de una violación por parte del Estado en

cuestión o de alguno de los derechos contemplados en la CADH u otros instrumentos regionales de protección.

Antes de la votación, toda cuestión se formula y se traduce por la Secretaría Ejecutiva en los idiomas oficiales y los que requiera cada Estado miembro para luego ser distribuido. Pero estas actas se limitan solo a las deliberaciones de la Comisión, a mencionar el objeto del debate y la decisión adoptada, así como también los votos razonados y todas declaraciones hechas para constar en acta.

En el art. 44 del Reglamento se asegura que luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procede si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo tiene que manifestar en su informe sobre el fondo. El cual tiene que ser transmitido a las partes, y luego ser publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión de la Asamblea General de la OEA.

Si establece que fueron violados uno o más derechos contemplados, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas para transmitir las al Estado en cuestión. En tal caso, fija un plazo dentro del cual el Estado en cuestión debe informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones que se le han dado. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la CIDH adopte una decisión respecto al tema en cuestión (art. 44, inc. 2).

También se encarga de notificar al peticionario sobre la adopción del informe y su transmisión al Estado. Puede presentarse el caso de que los Estados partes de la CADH hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, por lo tanto al notificar al peticionario, la Comisión le da la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte (art. 44, inc. 3).

En caso de que el peticionario tenga interés en que sea sometido a dicha jurisdicción, debe presentar como elementos fundamentales la posición de la víctima o sus familiares

si fueran distintos del peticionario (art. 44, inc. 3 “a”); los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte IDH (inc. 3 “b”); y las pretensiones en materia de reparaciones y costas (inc. 3 “c”).

Siguiendo con el art. 45, acerca del sometimiento de un caso a la Corte IDH, aclara que si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte, y la CIDH considera que no ha cumplido con las recomendaciones del informe aprobado, el caso se somete a la decisión del Tribunal. Salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, el caso no se someterá a él.

La Comisión es la que evalúa si considera fundamental la obtención de justicia en cada caso particular (art. 45, inc. 2). Este análisis se funda teniendo en cuenta la posición del peticionario (inc. 2 “a”), la naturaleza y gravedad de la violación (inc. 2 “b”), la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema (inc. 2 “c”), y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros (inc. 2 “d”).

Con respecto al seguimiento, el art. 48 del Reglamento, se asegura que una vez que se publica el informe sobre lo resultado, ya sea una solución amistosa o sobre el fondo del asunto, en los cuales se haya formulado las debidas recomendaciones, la CIDH puede tomar medidas para realizar el seguimiento que considere oportuno, como ser, solicitar información a las partes, o celebrar audiencias. La finalidad de este seguimiento es la de verificar el correcto cumplimiento con los acuerdos a los que se ha llegado, ya sean de solución amistosa o de recomendaciones sobre un caso en particular. Y se informa de manera pertinente sobre los avances en el cumplimiento de acuerdos y recomendaciones.

La importancia del trabajo de la Comisión se basa en velar por el cumplimiento de los derechos que han sido consagrados en los instrumentos americanos de protección de los derechos humanos. Suceso que se hace visible por el número de denuncias que recibe

por año por parte de ciudadanos y de organizaciones de los distintos Estados partes del continente.

La creación de la CIDH marca un hito trascendental en el desarrollo del Derecho Internacional de los derechos humanos, impidiendo que casos no tratados en los Estados que han violado las garantías fundamentales de la persona queden impunes. El trabajo de la Comisión se puede sintetizar como un “filtro” de casos que a posteriori pueden llegar a la última instancia que es la Corte IDH. Siempre y cuando la CIDH considere manifiestamente infundados los requisitos que contemple. Si esto no llega a ocurrir y no cumple con los requisitos de presentación se desechará y archivará. Mientras que quedarán zanjados aquellos en los cuales se logró llegar a una solución amistosa (Trucco M., s. f).

Para cerrar este capítulo, cabe preguntarse si: ¿dicho órgano presenta una naturaleza jurídica al actuar como una especie de filtro de los casos referidos a la violación del SIDH? Diferentes autores discrepan sobre la naturaleza jurídica de las funciones que lleva a cabo la CIDH, Hélio Bicudo y Faúndez Ledesma, citados por Trucco M., en *“Protección internacional de los Derechos Humanos en el sistema interamericano, (s. f) defienden su labor como “cuasi-jurisdiccional”, puesto que está sometida a procedimientos pre-establecidos, y se otorgan oportunidades procesales a las partes, requiriendo de un pronunciamiento basado en el derecho, entre otras funciones.*

Oteiza E. (1989), por otra parte sostiene que su función al pronunciarse sobre la admisibilidad de las peticiones cumple con el rol de una verdadera jurisdicción. Pero, la Corte IDH en numerosos fallos ha descartado esta pretendida función jurisdiccional al sostener que la CIDH no es un órgano judicial. La CADH le atribuye a la Comisión durante el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de Ministerio Público del SIDH.

En consideradas oportunidades se incurre en el error de considerar el acceso a la CIDH como una “cuarta instancia” o como la oportunidad de revertir ante ésta una sentencia contraria en el país. Este hecho no es así, ya que la CIDH no es una instancia de apelación. Sino que entiende asuntos siempre y cuando se logre demostrar por parte del peticionario que, a pesar de haber existido un proceso en el orden interno, se han violados derechos y garantías consagradas en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, ya sean tratados y pactos sobre la materia.

## **V. La Corte IDH y el juzgamiento de Estados por violación a los Derechos Humanos**

Durante la *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica en 1969, los delegados de los Estados miembros de la OEA redactaron la CADH, que entro en vigor en 1978 al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA (como ya se ha desarrollado anteriormente). A la fecha, son 25 naciones Americanas las que han ratificado o se han adherido a la CADH.

Este tratado regional es de carácter obligatorio para todos los Estados que lo han ratificado o adherido, y representa la culminación de un proceso que se inició a fines de la segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración fue aprobada por los Estados miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Los fines propuestos en la CADH son instrumentados por dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos. Por un lado la CIDH, la que ya ha sido analizada en el capítulo anterior, y por otro lado la Corte IDH. La cual había sido creada en 1959 e inicio sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió a sus primeros miembros.

Pero el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la CADH, en 1979, y fue en este año que los Estados partes en la Convención eligieron, durante el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal fueron los primeros jueces en componer la Corte. La primera reunión fue celebrada el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA, en Washington, D.C.

Poco tiempo después, se instalaría definitivamente en su sede actual, la ciudad de San José de Costa Rica ya que dicho país se ofreció para servir de asiento permanente del Tribunal, y le donó a la Corte IDH la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal, en 1993.

Durante el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte IDH y, en agosto de 1980, este órgano aprobó su Reglamento, en el que se describen las normas de procedimiento. Pero sufrió modificaciones y en el año 2009 entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, que tiene vigencia actualmente (Corte IDH, s. f. “*Historia de la Corte IDH* “. Recuperado el 20 de junio de 2017 en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>).

## **V.1. Origen y composición de la Corte IDH**

La Corte fue creada como un órgano principal y autónomo de la OEA, encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Mediante la resolución n° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia en el año 1979, se aprueba el Estatuto de la Corte IDH, en adelante el Estatuto. Éste órgano es de carácter autónomo ya que establece en su Estatuto que es una institución judicial cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH sobre los derechos humanos (Trucco M., s. f. “*La protección transnacional de los derechos humanos. El valioso aporte de la Corte Interamericana*”).

El presente Estatuto entró en vigencia el primero de enero de 1980 y puede ser modificado solo por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte. El texto que se encuentra en vigencia en la actualidad fue reformado por la Asamblea General de la OEA en 1982 (art. 31 y 32, Estatuto de la Corte IDH). La competencia y sus funciones se plasmaron en los arts. 61, 62 y 63 de la

CADH (1969), donde aclara que solo los Estados partes y la CIDH tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte IDH, agotando los procedimientos previos, como se ha hecho referencia en los capítulos anteriores de este trabajo.

Al hacer el depósito del instrumento de ratificación o adhesión a la CADH, los Estados partes pueden declarar que el reconocimiento de la Corte, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención. Si no han declarado la competencia de este Tribunal, cualquier Estado parte puede hacerlo en el momento posterior a este (art. 62, inc. 1).

La declaración puede hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. La misma debe ser presentada al Secretario General de la OEA, el cual pondrá en conocimiento al Secretario de la Corte y los demás Estados miembros a los que les dará copias de la declaración (art. 62, inc. 2). La competencia de la Corte abarca cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre y cuando los Estados partes en el caso reconozcan esta competencia, ya sea por declaración especial, o por convención especial (inc. 3).

De acuerdo al Estatuto de la Corte en su art. 4, correspondiente a la intergración, el tribunal está compuesto por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de OEA. Los candidatos deben tratarse de juristas de una alta autoridad moral y con reconocida competencia en materia de derechos humanos, que concentre las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos. Dentro de los jueces no puede haber dos de una misma nacionalidad. Y actúan a título personal, es decir que no representan a ningún Estado, y gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El proceso de elección no difiere demasiado del mencionado con respecto a los miembros de la CIDH, dispone el Estatuto que cada Estado parte en la CADH puede presentar una lista de hasta tres candidatos, sean nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro estado de la OEA. Cuando se proponga una terna, al menos un candidato debe ser nacional de un Estado distinto del proponente (art. 7).

La elección de los jueces es decidida por votación secreta en la Asamblea de la OEA, pero a diferencia de la elección de los miembros de la Comisión, estos se eligen por la mayoría absoluta de los Estados partes de la CADH. Significa que de los 34 Estados que conforman la OEA, los magistrados de la Corte IDH solo pueden ser elegidos por los 25 que actualmente han ratificado o se han adherido a la Convención<sup>8</sup>.

El Estatuto prevee que la elección de los jueces sea de forma secreta (art. 9) y en los casos que se den vacantes por causa de muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de jueces, se hará una elección (en lo posible) en el próximo período de sesiones la Asamblea General. Sin embargo, la decisión no es necesaria en el caso de que la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le de origen (art. 8, inc. 3).

En este caso y cuando sea necesario, para preservar el quórum de la Corte, los Estados partes en la CADH, nombrarán a uno o más jueces interinos (que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos) a través del voto en el marco de una sesión del Consejo Permanente de la OEA y a solicitud del Presidente de la Corte IDH.

Teniendo en cuenta que la duración del mandato de los jueces de la Corte es de seis años y solo pueden ser reelectos una vez, el juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará ese mandato. El cual se contará a partir del primero

---

<sup>8</sup>Esta situación tiene su razón de ser en que la Corte, a diferencia de la Comisión, no es un órgano de la OEA, sino que su creación se dio en el marco de la Convención. De allí que solo puedan participar en su elección los Estados partes del mismo.

de enero del año siguiente a la elección y se extenderá hasta el último día del año en el que se cumplan la totalidad del mismo (art. 5).

Una cuestión que se tuvo en cuenta, referido al mandato de los jueces, es determinar qué ocurre si alguno de los jueces ha venido interviniendo en algún asunto y vence su mandato antes del dictado de la sentencia. Al respecto, se puede afirmar que si bien los jueces permanecen en funciones hasta el término de su mandato, seguirán conociendo de los casos que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces (art. 5, inc. 3).

Existe una cuestión debatida en todo tribunal internacional con respecto a los jueces ad hoc. El hecho de si los jueces de nacionalidad de alguno de los Estados que sean partes involucradas en un caso deben o no participar en el mismo es un tema de debate. Por un lado la cuestión de que ese juez deba intervenir en ese asunto, o por el contrario excusarse de participar del mismo, como garantía de imparcialidad y objetividad del procedimiento. Como ya se mencionó anteriormente, los magistrados actúan a título personal y no representan ni defienden intereses de los Estados de los que son nacionales, tanto la CADH como el Estatuto de la Corte señalan que el juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conserva su derecho a conocer del caso (art. 10 del Estatuto de la Corte y art. 55, CADH).

Se prevee la posibilidad, de que en caso que un Estado que es parte en un litigio ante la Corte y éste no posea un juez de su nacionalidad en la composición actual del tribunal, pueda designar a una persona de su elección para que integre el tribunal en calidad de juez ad hoc, lo mismo para la otra parte en litigio (art. 10, inc. 3). Esto significa que ese juez ad hoc se suma a la composición del tribunal, solo para ese caso en concreto, con las mismas atribuciones que los jueces originales, pudiendo intervenir y participar en la decisión del conflicto en términos de absoluta igualdad con sus colegas. Pero una vez

culminado el litigio, ese magistrado termina de cumplir sus funciones, de allí su carácter ad hoc, es decir que la designación se hace solo a efectos de ese caso en particular (Trucco M., s. f).

La designación de un juez ad hoc es facultativa para todos los Estados partes. El Presidente de la Corte efectúa la invitación al Estado o a los Estados en litigio que no tengan un juez de su nacionalidad en el tribunal y los Estados en cuestión tienen un plazo de treinta días siguientes a la invitación para ejercer esta facultad. En el caso de que estos no se pronuncien ante el Presidente de la Corte dentro de ese plazo, se considera que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.

Cabe remarcar que estos jueces ad hoc no necesariamente tiene que ser de la misma nacionalidad del Estado que los designó. El Estatuto admite la posibilidad de designar un juez a su elección, sea o no de la misma nacionalidad del Estado que lo elija. El Estatuto descarta la exigencia de la igualdad de nacionalidad.

Con respecto a la composición de la Presidencia, la Corte IDH es quien elige entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, que duran dos años en su cargo con la posibilidad de ser reelectos. El Presidente tiene la tarea de dirigir el trabajo de la Corte, la representa y es el encargado de presidir sus sesiones y de ordenar el trámite de los asuntos que sean sometidos a la Corte. El cargo de Vicepresidente está previsto para sustituir al Presidente en casos de una ausencia temporal, y ocupa su lugar en caso de vacante. En caso de que quede vacante la Presidencia, el Vicepresidente reemplaza al anterior por el resto de su mandato.

Puede ocurrir que se encuentren ausentes el Presidente y Vicepresidente, por lo tanto el Estatuto prevee que esas funciones las van a desempeñar otros jueces en el orden de precedencia de acuerdo con su antigüedad en el cargo (art. 12).

Se da un caso similar con respecto a los jueces ad hoc e interinos también tendrán precedencia después de los titulares, la precedencia en este caso se da en orden de edad. Sin embargo, tienen “privilegio” aquellos jueces ad hoc o interinos que hubieran servido previamente como juez titular. En este caso se tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos (art. 13).

En cuanto a las inmunidades y privilegios, el Estatuto prevee en su art. 15, que los jueces gozan de las mismas que son reconocidas por el Derecho Internacional de los agentes diplomáticos, y esta se mantiene mientras dure su mandato. Y con respecto a las incompatibilidades, el cargo de juez de la Corte, encuadrado en el art. 18 del Estatuto sostiene que no pueden ocupar el cargo de juez aquellos miembros y altos funcionarios del Poder Ejecutivo, exceptuando los cargos que no impliquen alguna subordinación jerárquica ordinaria. Lo mismo rige para los agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros. Aquel funcionario de organismos internacionales, u otra persona que cuente con un cargo o actividades que impida cumplir con sus obligaciones y afecten su imparcialidad, independencia, la dignidad o el prestigio de su cargo queda imposibilitado de ejercer como juez de este Tribunal.

Dicha incompatibilidad solo causa cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no afecta ni invalida los actos y resoluciones en las que el juez afectado hubiera intervenido. Será la Corte IDH quien decida en casos de dudas sobre incompatibilidades y si dicho tema no puede ser resuelto, se pueden aplicar las disposiciones del art. 73 de la CADH<sup>9</sup> y art. 20 inc., 2 del Estatuto<sup>10</sup> de la Corte IDH (Trucco, M. s. f).

---

<sup>9</sup>Art. 73 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los

## V.2.- Competencias y sujetos legitimados a presentar una demanda

La Corte ejerce dos tipos de competencia, denominadas contenciosa y consultiva. La primera tiene que ver con el procedimiento judicial propiamente dicho del que derivará una sentencia definitiva y de carácter obligatorio. Y la consultiva hace referencia a la posibilidad de evacuar toda duda atinente a la interpretación de las normas de la CADH y de los demás Tratados que conforman el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (Trucco, M., s. f). Sobre esta función consultiva volveré más adelante con el fin de explicar sus alcances.

La jurisdicción contenciosa de la Corte está limitada: en razón de las partes que intervienen en el procedimiento (*ratione personae*); en razón de la materia objeto de la controversia (*ratione materiae*); y en atención al tiempo transcurrido desde la notificación a los Estados del informe de la Corte (*ratione temporis*) de acuerdo con Trucco, M. ( s. f).

Cabe aclarar nuevamente que la Corte no es un tribunal penal internacional, es decir que su función siempre está orientada a juzgar responsabilidades estatales por violación a los derechos humanos, y no a valorar o juzgar responsabilidades individuales<sup>11</sup>, consagrando penalidades concretas a aquellas personas que se muestren como responsables directas de haber ocasionado daños a las supuestas víctimas. De acuerdo a esta cuestión la Corte IDH sostuvo en el caso “Bámaca Velázquez vs. Guatemala”

---

dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte”.

<sup>10</sup>Art. 20, inc. 2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente”.

<sup>11</sup> Para juzgar responsabilidades penales individuales por la comisión de crímenes internacionales, existen en la actualidad Tribunales internacionales específicos, como es el caso de los Tribunales penales ad hoc creados por la ONU entre 1993 y 1994 para juzgar los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia o Ruanda, y más recientemente la Corte Penal Internacional creada con el Estatuto de Roma firmado en 1998. Estos Tribunales penales se rigen por el principio de responsabilidad penal individual.

(2000) que el Derecho Internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de esas acciones

En el caso Castillo Petruzzi y Otros (1998), reafirmó que no puede ni debe discutir o juzgar la naturaleza de los delitos atribuidos a las supuestas víctimas ya que ésta se halla reservada al juicio penal correspondiente. Y asevero en que Corte solo está llamada a pronunciarse acerca de las violaciones concretas a las disposiciones de la CADH, en relación con cualquier persona e independientemente de la situación jurídica que éstas guarden y de la licitud de su conducta desde la perspectiva de las normas penales que pudieran resultar aplicables conforme a la legislación nacional.

La Corte ejerce una competencia amplia en razón de la materia que puede ser objeto de tratamiento, al respecto el art. 62 de la CADH establece que la Corte IDH tiene la competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre y cuando los Estados partes hayan reconocido esta competencia, ya sea por declaración o convención especial.

La competencia de la Corte no opera *ipso jure*, por lo tanto, no se considera que un Estado haya aceptado su jurisdicción por el solo hecho de haber ratificado la CADH. El sometimiento de los Estados a la jurisdicción del Tribunal es de carácter facultativo, es decir, que no pueden ser sometidos a su procedimiento si no existe previamente una declaración en la que se manifieste el reconocimiento a la competencia de la Corte. Y este reconocimiento puede ser realizado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior y hacerse en forma

incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos<sup>12</sup>.

Por lo tanto, de acuerdo al análisis de este trabajo, en caso de que un Estado sea demandado ante la Corte y éste no hubiese aceptado la competencia del Tribunal para ese caso específico o alegando que no se dan las condiciones de reciprocidad en los términos en los que fue admitida la competencia, planteará a modo de excepción preliminar la incompetencia del Tribunal. Debiendo la Corte IDH resolver dicha situación antes de analizar el fondo de la cuestión (Trucco, M., s. f).

La Corte, como todo órgano en funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia. Es un deber que le impone la CADH para ejercer sus funciones de acuerdo al art. 62 inc.3.

Cabe aclarar que sucede en caso de que un Estado que haya aceptado la competencia del Tribunal considere pertinente retirar en algún momento su declaración. Al respecto, la Corte se ha pronunciado sosteniendo de forma pacífica, que no existe en la CADH alguna norma que expresamente faculte a los Estados partes a retirar su declaración de aceptación de la competencia de la Corte<sup>13</sup>. Por lo que se puede deducir que la única forma en que un Estado pueda desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte es denunciando la CADH en su totalidad (Trucco, M., s. f).

Es fundamental dejar en claro que la Corte no es una instancia de apelación de sentencias dictadas por Tribunales internos, es común que se aprecie la incorrecta interpretación de la función de la Corte y de la Comisión, en orden de ver en estos organismos de protección instancias donde se pueden intentar “revertir” decisiones adversas obtenidas en tribunales nacionales.

---

<sup>12</sup> Argentina al ratificar la Convención, reconoció la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Bajo condición de reciprocidad.

<sup>13</sup> Así lo estableció el Tribunal, entre otros, en el caso del Tribunal Constitucional, competencia, sentencia de 24 de septiembre de 1999.

Por lo tanto es necesario insistir una vez más, que la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos contempla y respeta los procedimientos internos. Es por eso que necesita que se cumplan los requisitos de agotamiento de las vías internas antes de poder presentar una petición ante la CIDH.

La fundamentación de la protección interamericana de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La Corte IDH no se presenta como un árbitro para la apreciación de responsabilidades individuales por la comisión de delitos, no es su deber reconocer la inocencia o culpabilidad del imputado, ya que ese reconocimiento le compete al tribunal interno, sino que su función es la de determinar si el Estado violó normas de la CADH, ha sostenido la Corte en varias oportunidades, entre ellas en los casos Suárez Rosero (1997) y Castillo Petruzzi y Otros (1998).

Por otro lado, existen determinados sujetos que son legitimados para presentar una demanda ante la Corte ellos son de acuerdo al art. 61 de la CADH, los Estados partes y la CIDH, cuentan con derecho a someter un caso, agotando los procedimientos previstos. Esta disposición descarta como legitimados activos, por un lado a los Estados que no sean parte de la CADH, y a los organismos de derechos humanos y a los sujetos individuales, quizás víctimas directas de la violación. Pero con respecto a los dos últimos sujetos activos, es necesario aclarar y reconocer que si bien está vedada la posibilidad de poder demandar directamente a un Estado ante la Corte, su intervención se dirige a la Comisión y luego ella, una vez cumplido el procedimiento, será quien se encargue de llevar el caso ante la Corte (Trucco, M., s. f).

Al respecto, una de las grandes preocupaciones que se dieron en torno al SIDH tuvo que ver con ampliar la participación de la víctima y sus representantes en la etapa contenciosa ante la Corte IDH a principios del siglo XXI. Si bien se reclama la

necesidad de otorgar a las víctimas o a sus familiares la posibilidad de acceder directamente a la Corte, hasta el momento, la CADH ha optado por conferir a la Comisión el poder y deber de promover el proceso.

De acuerdo con Cançado Trindade (2007) en *“La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”* sostiene que:

El reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo en el plano internacional operó como respuesta a una necesidad de la comunidad internacional, y representó una revolución jurídica, que viene a dar un contenido ético a las normas del derecho público interno como también del derecho internacional. De esta manera la ampliación de las facultades otorgadas al peticionario en la etapa de procedimiento ante la CIDH, deja atrás épocas donde la presencia del individuo denunciante o de la víctima se veía cercenada o limitada cuando el caso se discutía en el seno de la Corte IDH (p. 279-280).

La evolución y experiencia, en práctica como en el procedimiento, fueron las que condujeron a que el individuo haya ganado autonomía respecto de las demás partes procesales. El hito que permitió el reconocimiento de una mayor participación de la víctima en el procedimiento ante la CIDH fue la adopción del Reglamento de la Corte (aprobado en el año 1980), reformado en 2009, (Trucco, M., 2011) donde la Corte IDH trabajó para dotar de mayor dinamismo a las diversas etapas procedimentales que se llevan a cabo ante ella, como así también, esforzó por dotar de una mayor participación de todos los actores interesados en la resolver un caso particular.

En el procedimiento contencioso ante la Corte IDH pueden distinguirse tres etapas, de acuerdo a Trucco, M. (s. f). La primera tiene que ver con la fase escrita, la cual comprende tres momentos procesales: la presentación de la demanda, la contestación de la misma y los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas presentados por los representantes de las víctimas. Dentro de esta etapa también se incluyen las solicitudes de medidas provisionales.

Una segunda etapa, oral y pública, que persigue como objetivo la presentación de testigos, peritos, y los alegatos finales de las partes, para concluir con una tercera etapa, en donde el Tribunal realizará el análisis de todo lo expuesto a lo largo del procedimiento con el fin de llevar a cabo sus conclusiones y emitir sentencia.

Analizaré de forma breve las particularidades de cada una de las etapas nombradas:

En la primera etapa, la fase escrita, la representación de las partes en el proceso, los Estados que sean partes en el proceso ante la Corte son representados por Agentes, quienes a su vez pueden ser asistidos por cualquier persona a su elección. Pueden acreditarse también Agentes Alternos que son los encargados de cumplir la función de asistir a los Agentes en el ejercicio de sus funciones y suplirlos en caso de ausencias temporales, de acuerdo a lo establecido en el art. 23 del Reglamento de la Corte IDH. Dichos Agentes como sus Alternos son funcionarios con alta competencia en materia de derechos humanos, generalmente pertenecientes a los cuerpos jurídicos de los servicios exteriores de cada país.

La CIDH es representada en el proceso por delegados que designa a tal efecto. Así también las presuntas víctimas o sus representantes pueden comparecer ante la Corte, una vez que fue presentada la demanda, aclarando que de existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes que han sido debidamente acreditados, deberán designar un

interviniente común, que será el único autorizado para presentar solicitudes, argumentos y pruebas durante el proceso, incluidas también las audiencias públicas (art. 24).

Dentro de esta etapa, la CIDH y los Estados implicados deben cumplir con los requisitos de la fase inicial del proceso, en el que deben presentar los escritos de la demanda ante la Secretaría de la Corte. En el caso de que la presentación sea realizada por la Comisión, este escrito es dado por el informe que eleva la CIDH ante el Tribunal, e incluye los hechos violatorios, como la identificación de las presuntas víctimas, los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso a la Corte IDH y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado, las pruebas que recibió, audios o la transcripción de los mismos, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan, junto con las pretensiones incluidas las referidas a reparaciones (Trucco, M., s. f).

En referencia al sometimiento del caso por parte de un Estado, sostiene el Reglamento que el mismo debe presentar su demanda, brindando un escrito de manera más completa posible informando los nombres de los Agentes y Agentes Alternos, además de los datos referidos a los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte, las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan (art. 36).

Como novedad para el SIDH, el Reglamento aprobado a fines del 2009 introduce también la figura del defensor interamericano (art. 37) para la asistencia de aquellas presuntas víctimas que no cuenten con representación legal debidamente acreditada. Esta designación podrá ser efectuada de oficio por el Tribunal. De esta manera se cubre una necesidad que venía siendo reclamada, advirtiéndose que en muchos casos la pretendida participación de la víctima se veía perjudicada por la imposibilidad de afrontar económicamente los costos de una presentación legal, permitiendo separar, por

otro lado, la aparente dualidad de la función de la CIDH como representante de las víctimas y órgano del sistema (Trucco, M., s. f).

La Corte IDH se encarga de realizar un examen preliminar de las presentaciones escritas, con el objeto de apreciar los requisitos expuestos, y otorgando a las partes un plazo de veinte días para subsanar algún requisito fundamental que no hubiese sido cumplido. Una vez concluido este examen preliminar, le compete a la Secretaría comunicar la presentación del caso tanto a la Presidencia, a los jueces del Tribunal, al Estado demandado, a la CIDH (si no es ella la que presenta el caso), como así también a la presunta víctima, a sus representantes, o el Defensor Interamericano (si fuere el caso) sostiene el Reglamento (arts. 38 y 39).

Dicho escrito deberá contener una descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; las pruebas ofrecidas deben estar debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; finalmente las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas (art. 40, inc. 2).

En varias ocasiones, los Estados que son demandados ante la Corte IDH suelen cuestionar diversos aspectos con la finalidad de impedir que prospere la acción entablada. Las mismas deben plantearse a modo de excepciones preliminares en la oportunidad procesal de la contestación de la demanda. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho y sus debidas conclusiones y documentos que sean necesarios, como así también el ofrecimiento de pruebas. Dicha presentación no suspende el procedimiento en cuanto al fondo, tampoco en cuanto a plazos ni términos respectivos (art. 42).

Siguiendo con el art. 42 inc. 4, se aclara que la CIDH, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares con un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas. La Corte IDH va a ser la que resuelva en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo del caso, las reparaciones y las costas (inc. 6).

Otra excepción bastante común tiene que ver con cuestionar la actuación de la CIDH en relación con el procedimiento seguido ante dicho órgano. En este sentido se debe tomar en cuenta que la Corte IDH ha afirmado que la CIDH tiene autonomía e independencia en la ejecución de su mandato conforme a lo establecido por la CADH y, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los art. 44 a 51 de la Convención. No obstante, entre las atribuciones del Tribunal se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte.

La falta de actuación o de presentación de las partes da lugar a que la Corte pueda seguir adelante con el procedimiento. Según prescribe el art. 29 inc. 1 del Reglamento, en aquel caso de que no se presenten o se abstuvieran de actuar, ésta puede impulsar el proceso hasta su finalización. Si lo hacen tardíamente, tomarán el procedimiento en el estado que se encuentre (inc. 2).

Puede ocurrir que ciertas personas se encuentren en una situación de amenazas y su vida corra riesgo a sufrir un daño irreparable, en estos casos el Reglamento ampara a aquellas víctimas o posibles víctimas, dentro del art. 27 se desarrollan las medidas provisionales y cautelares, siempre que se trate de extrema gravedad. Ambas constituyen una respuesta oportuna, rápida y expedita por parte de la CIDH y de la

Corte IDH en orden a los fines mencionados, buscando para ello atender la faz preventiva, en materia de protección de derechos humanos.

Cabe aclarar las diferencias entre las medidas cautelares y la provisionales, se puede decir brevemente que las primeras se solicitan y eventualmente son dispuestas por la Comisión, mientras que las segundas son dispuestas directamente por la Corte IDH, si bien tanto una como otras persiguen el mismo propósito, las medidas cautelares ante la Comisión adquieren una relevancia especial pues es el órgano encargado de recibir directamente las peticiones individuales dirigidas a denunciar la eventual violación por parte de un Estado a las normas convencionales protectoras de los derechos humanos.

Es jurisprudencia constante y uniforme de la Corte que en el Derecho Internacional de los derechos humanos las medidas provisionales tengan un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preserven una situación jurídica, sino fundamentalmente se aboca a actuar de una manera tutelar, cuando protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y siempre que sea posible prevenir daños irreparables a las personas. De esta manera dichas medidas se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo (Trucco, M., s. f).

Sostiene Jorge Murillo (2010) que con la emergencia del Derecho Internacional de los derechos humanos, el objeto principal de una medida cautelar es el sujeto y ésta sola presencia de la humanidad altera la idea misma de las medidas provisionales en el plano internacional (e incluso interno). El objeto ya no es más (o no es únicamente) el juez o las partes, sino que ese objeto es el sujeto, persona que, incluso puede no ser parte –o estar ausente- en el propio proceso en el cual se ordena una medida provisional.

La adopción de medidas cautelares y provisionales no significan en el órgano que las solicita adelantar su posición o postura sobre la cuestión de fondo (Calamandrei, P., 1945).

Opina Faúndez Ledesma (2004) en “El sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos, Institucionales y procesales” que:

Dada la gravedad y urgencia en que tales medidas pueden ser indispensables, su solicitud no requiere que exista un caso pendiente ante la Comisión, tampoco tiene que plantearse necesariamente junto con la denuncia de una violación a los derechos humanos, sino que independientemente de que exista un caso pendiente ante este órgano, las medidas cautelares resultan procedentes en cualquier momento en que aparezcan los hechos. (p 230). Recuperado el 15 de julio de 2017 en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>.

Con respecto a quienes pueden solicitar medidas provisionales, el art. 27 del Reglamento establece que es la Corte puede ordenar las que considere necesarias, y en cualquier estado del procedimiento en los términos del art. 63 inc. 2 de la CADH. Hay que resaltar que los efectos jurídicos de las medidas provisionales dictadas por la Corte son de carácter vinculante y obligatorio. Dicho motivo se basa en que estas medidas vienen reconocidas por la Convención como un atributo de la Corte, por lo tanto los Estados, al ratificarla y al aceptar la competencia del Tribunal, se han obligado a cumplir con sus resoluciones (art. 68 inc. 2, CADH).

La segunda etapa del procedimiento es la fase oral, la cual se cumple mediante audiencias, en las fechas que el Tribunal disponga. Las audiencias se caracterizan por ser públicas salvo cuando se considere mantenerlas en privado. Durante las audiencias orales, se reciben las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidos por las partes. El procedimiento se muestra flexible en el sentido de permitir un intercambio permanente entre los jueces del Tribunal y los representantes de las partes (Trucco, M., s. f).

Si bien los alegatos finales suelen darse de forma oral, las partes pueden presentarlos por escrito, en el momento que determine el Tribunal, culminando así esta segunda etapa del procedimiento y ya quedando la cuestión en condiciones de ser sentenciada por el Tribunal. Y para finalizar las etapas del procedimiento, éste se concluye con una tercera etapa, donde el Tribunal realizará el análisis de todo lo que se ha expuesto a lo largo del procedimiento con el fin de llevar a cabo sus conclusiones y emitir sentencia (Trucco, M., s. f).

Otra facultad de la Corte es la competencia consultiva, que detenta una base sólida otorgada por la CADH y también se ha terminado de delinear por el propio Tribunal a través de su jurisprudencia. Bajo ésta se ha definido el ejercicio de esta competencia, de carácter multilateral y no litigioso, distinguiéndose de la competencia contenciosa. La disposición desarrollada en el art. 64 de la CADH establece que los Estados miembros de la OEA pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Y que la Corte, a solicitud de un Estado miembro, puede dar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales (Salvioli, F., s. f). Recuperado el 15 de julio de 2017, en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-competencia-consultiva-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-marco-legal-y-desarrollo--2.pdf>

A su vez, el Reglamento distingue los requisitos que deben cumplir las solicitudes según el texto respecto al cual se pide interpretación: la CADH, otros tratados, o leyes internas (art. 70 al 75). Posteriormente, se fija el procedimiento a seguir (art. 73), y finalmente, la emisión y contenido que deben poseer las opiniones que emita el Tribunal (art. 75).

Al interpretar el art. 64.1 de la CADH, el Reglamento de la Corte IDH (art. 70) manifiesta que las solicitudes de opinión consultiva deben contener preguntas específicas y precisas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte. Aquellas solicitudes de opinión manifestadas por un Estado miembro o por la CIDH, debe indicar las disposiciones cuya interpretación se pide las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados. Cuando una opinión consultiva se inicia desde otro órgano de la OEA que no sea CIDH, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado anteriormente, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Con respecto al procedimiento, el art. 73 sostiene que al recibir una solicitud de opinión consultiva, el Secretario comunicará la misma a través de una copia a los Estados miembros, Comisión, Consejo Permanente, al Secretario General y a aquellos órganos de la OEA cuya competencia se refiera al tema de la consulta. Los interesados pueden remitir sus observaciones a la solicitud de opinión de forma escrita, y de acuerdo al plazo fijado por la Presidencia. Este procedimiento escrito culmina si la Corte IDH considera conveniente la realización del procedimiento oral y para ello fijará la audiencia, a menos que delegue esta tarea a la Presidencia.

Una decisión de la Corte, en materia consultiva repercute sobre la vida institucional de todos los Estados miembros de la OEA, ya que en casos contenciosos ante la Corte, es poco probable que el Tribunal se aparte de la doctrina establecida por el mismo en

materia consultiva. Esta función de la Corte IDH es jurídica y en el ejercicio de la misma, el Tribunal no está resolviendo cuestiones de hecho, sino que se enfoca a esclarecer el sentido, propósito y la razón de las normas internacionales sobre los derechos humanos (Faúndez Ledesma, H., 2004).

### **V.3.- La Corte IDH y las medidas de reparación**

Una vez sentenciada la responsabilidad del Estado por su violación a alguno de los derechos contemplados en la CADH, debe responder por las consecuencias que su accionar ilícito ha ocasionado.

El art. 63 de la Convención dispone en el momento que se determine que se violó un derecho protegido, que va a ser la Corte IDH quien decida que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertades conculcadas. También dispondrá, si es correspondiente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que han vulnerado esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Por lo general, la Corte, después de pronunciarse, pasa inmediatamente a la etapa de reparaciones, pudiendo decidir en una misma sentencia las excepciones preliminares que se pudieron haber presentado, el fondo y las reparaciones debidas (Trucco, M., s. f).

En dicho artículo se consagra la reparación que proviene de una responsabilidad internacional del Estado derivada del incumplimiento de las normas. Por lo que resulta vital, ya que la misma Corte sostuvo que “la obligación contenida en el art. 63 de la Convención, es de derecho internacional, y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc.”. Una sentencia de reparación impone, por lo tanto, obligaciones de Derecho Internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno, sostuvo la Corte IDH en el caso “Velasquez vs. Guatemala” (1989). En el mismo sentido caso “Loayza Tamayo vs. Perú” (1998).

La Corte sentó una noción amplia de reparación al sostener que es el término genérico que comprende las formas de como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en sentidos material como inmaterial (caso Blake, 1999. Reparaciones, pp. 31). Agregando que dichas reparaciones no pueden implicar ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento para la víctima o sus allegados (caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, 1998. Reparaciones, pp. 41).

Agregó también en el caso “Garrido y Baigorria vs. Argentina” (1998) que los modos específicos de reparar varían según la lesión, las reparaciones pueden consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, ésta puede componerse de tratamientos médicos para recuperar la salud del lesionado, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad, en el pago de una indemnización, entre otras. En lo referido a las violaciones al derecho a la vida, como en este caso en particular, la reparación, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica Corte IDH, además de tomar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos.

De la amplitud con la que está redactada la norma del art. 63 de la CADH ya citada, se observa que de ella se desprenden dos tipos de garantías: una que se puede llamar “actual” y que esta dada por el deber del Estado de garantizar al lesionado el goce de sus derechos y libertades. Y la otra, que se la puede denominar “futura”, y tiene que ver con la obligación que puede hacer asumir la Corte al Estado de adoptar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.

Se puede notar que bajo el término “lesionado”, el Tribunal incluye a las víctimas directas de las violaciones a los derechos humanos, y también a las víctimas indirectas

(sus familiares y dependientes), que también sufren las consecuencias de dichas violaciones.

La indemnización contempla los daños y perjuicios, y el de mayor importancia consiste en compensar de forma económica los daños materiales e inmateriales ocasionados tanto a la víctima como a sus familiares. La Corte estableció que la indemnización se compensa con un bien útil, universalmente aceptado, como es el dinero, para subsanar la pérdida o el menoscabo de una bien, que no es posible recomponer de acuerdo a su naturaleza (caso Aloeboetoe y otros, 1993).

Además ha señalado que la reparación por daño material comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente, lo cual supone la pérdida o disminución de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan relación con los hechos. Éste se constituye por las consecuencias que derivan directamente de la violación, y el perjuicio, por el lucro perdido, es una expectativa cierta hasta que se desvanece por consecuencia de una violación cometida (Trucco, M., s. f).

Con respecto al lucro cesante, se ha establecido que comprende respecto de la víctima fallecida, a los ingresos que dejó de percibir por consecuencia del hecho ilícito. Se consideró para determinar el lucro cesante, que es preciso hacer una estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable, cuando aquella queda incapacitada o fallece. En el caso de víctimas sobrevivientes, se debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar como consecuencia de la violación a sus derechos, de acuerdo con lo expresado por el autor.

Con respecto al daño emergente, la Corte IDH ha incluido dentro de este concepto, diferentes tipos de erogaciones efectuadas, por la víctima o sus familiares, como

consecuencia de los hechos violatorios de la CADH. Este concepto resulta novedoso en la jurisprudencia del Tribunal ya que reconoce las consecuencias que el hecho generó en el núcleo familiar, circunstancias que también deben ser valoradas y por lo tanto indemnizadas. Así, en el caso *Bulacio Vs. Argentina* (2003), la Corte tuvo en cuenta a los familiares de la víctima que perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar las actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos, ocurridos motivo por el cual concluyó que hubo un daño al grupo familiar y ordenó su reparación (Trucco, M., s. f). Cabe agregar que la indemnización, ya sea comprensiva del daño material o inmaterial, debe ser pronta y efectiva.

Sostiene Trucco, M., (s. f) que más allá del perjuicio material causado a la víctima, la indemnización debe atender también a los padecimientos o sufrimientos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de los derechos, este daño es conocido como daño inmaterial o moral.

Siguiendo las orientaciones al respecto la Corte IDH ha sostenido que el daño moral puede comprender los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores que sean significativos para las familias de las víctimas, como así también las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño solo podrá ser compensado mediante la cantidad que el Tribunal determine en aplicación del arbitrio judicial (caso *Juan Humberto Sánchez*, 2003; caso *Bulacio*, 2003; caso de las *Niñas Yean y Bosico*, 2005).

De lo mencionado se desprende que la decisión al respecto quedará en manos de la razonabilidad de cada juez, quien, analizando las circunstancias particulares del caso, deberá realizar esa valuación bajo los términos de la equidad (Trucco, M., s. f).

En su voto razonado en la causa Bulacio, el ex Jueces Cancado Trindade, en el caso Bulacio (2003) puso de relieve esta dificultad, especialmente ante hechos tan graves y dolorosos como puede ser la muerte de un hijo:

En el marco conceptual de lo que se llama quizás inadecuadamente “reparaciones”, ya que es un daño que es verdaderamente irreparable. En circunstancias como las consideradas, las reparaciones por violaciones de los derechos humanos proporcionan a las víctimas tan sólo los medios para atenuar su sufrimiento, tornándolo menos insoportable o apenas quizás soportable (pp. 24 y 25).

A través del pago en dinero en compensación de un daño inmaterial, no se pretende que se llene un vacío de naturaleza y magnitudes iguales a las generadas por los efectos de la violación ocasionada, lo que se busca es paliar y aliviar en el tiempo (si es posible), las secuelas de dichos hechos, a sabiendas de que éstos pertenecen a un orden de realidades que elude toda tasación monetaria precisa (caso Niños de la Calle, 2001).

En otro orden de reparaciones se encuentran las de carácter no pecuniario que se caracterizan por ser medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos. La mayoría de las sentencias dictadas por la Corte acompañan el deber de indemnización con este tipo de medidas, persiguiendo que cada Estado asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la CADH. Entre las medidas que la Corte puede obligar a adoptar se encuentran, por ejemplo, la obligación por parte del Estado de adoptar sus legislaciones cuando las mismas vulneran expresamente derechos consagrados en la Convención, como la que fue adoptada en la causa Bulacio, donde la Corte obligó al Estado argentino a modificar las leyes en materia de menores para evitar reiteraciones de hechos como los ocurridos en ese caso.

También pueden satisfacerse mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus familiares o la transmisión de un mensaje de desaprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos (Trucco, M., s. f).

A modo de ejemplo, un caso ilustrativo de medidas de carácter no pecuniario, fue lo resuelto en la sentencia de la Corte IDH por el caso “Myrna Mack Chang Vs. Guatemala” (2003), donde se dispuso que:

El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado (pp. 278).

En 1998 y partir del caso “Loaysa Tamayo Vs. Perú”, la Corte comienza a elaborar la doctrina sobre el daño al proyecto de vida. En este caso, estableció que el Estado peruano, había alterado de manera drástica la vida de la víctima, al impedirle el desarrollo personal y profesional. En este sentido indicó que los hechos y circunstancias por las cuales debe atravesar una víctima de derechos humanos, son los causantes de cambiar el curso de vida, alterando los planes y proyectos, menoscabando sus oportunidades de desarrollo personal de forma irreparable, o muy difícil de reparar.

Cuando ocurre el daño al proyecto de vida, un perjuicio es causado a la persona y es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen la obtención del resultado previsto y esperado. Así la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos que le son impuestos de forma injusta y arbitraria, “con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del

poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad” (Loaysa Tamayo Vs. Perú, 1998, pp. 150) para ejercer sus derechos.

Sin embargo, si bien la Corte IDH reconoce el daño al proyecto de vida, sostiene que la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso de la víctima a la jurisdicción internacional y la sentencia de determinado caso implican por sí mismas, un principio de satisfacción para las víctimas (Trucco, M., s. f).

De tal importancia es el compromiso que asumen los Estados, que junto al deber de investigar, la reparación incluye la obligación para el Estado de adoptar los recaudos necesarios a los fin de impedir que los hechos por los que fue condenado no vuelvan a repetirse en el futuro. De acuerdo con este orden de ideas es establecido por la Corte IDH, se puede decir que dentro de las reparaciones que debe asumir el Estado, se encuentra la de investigar los hechos y sancionar a todos los responsables de forma efectiva. Ya que es obligación de los Estados miembros colaborar con la justicia transnacional en la búsqueda de la verdad.

## VI. Las respuestas de los Estados ante el SIDH

Con el correr de los años, el Derecho Internacional de los derechos humanos pudo arraigarse como una categoría normativa de cumplimiento obligatorio, y uno de los principios generales reconocidos por las naciones civilizadas es la responsabilidad que asumen los Estados frente a la comunidad internacional. Los instrumentos internacionales están inspirados en valores comunes que demandan la protección de las personas, característica que los diferencia de los demás instrumentos de derecho internacional (Medina Ardila, s. f) Recuperado el 2 de agosto de 2017 en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>.

De esta forma, en el marco del SIDH, los diferentes instrumentos que han sido creados no resultan ajenos a esos objetivos generales. La CADH establece desde el *Preámbulo*, que su propósito se basa en consolidar en el continente las instituciones democráticas y un régimen de libertad personal y de justicia social, fundamentado en el respeto de los derechos esenciales del hombre<sup>14</sup>. Así el marco normativo de protección de los derechos humanos está concebido para proteger al individuo de los diferentes poderes públicos. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte afirma constantemente que no constituye un tribunal en el cual pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos por violaciones a los derechos humanos, ya que el Derecho Internacional de los derechos humanos ampara a las víctimas y dispone la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones (Medina Ardila, s. f).

En estas instancias resulta claro que el único sujeto responsable es el Estado, siendo los individuos, titulares del derecho de reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional, como se ha dicho anteriormente.

---

<sup>14</sup> En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estos principios también han sido consagrados en instrumentos como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de muchos otros instrumentos internacionales tanto de ámbito regional como universal.

Además de este principio general, sostiene Medina Ardila (s. f) que la doctrina y jurisprudencia internacional han establecido que un Estado puede ser responsable por actos de particulares que vulneren los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción en determinados casos. La jurisprudencia de la Corte IDH ha seguido de cerca este avance en materia de responsabilidad del Estado por actos de particulares, logrando introducir nuevos aportes al desarrollo de la doctrina y jurisprudencia internacional mediante la consolidación de reglas fundamentales e identificando aquellos supuestos en que se determina el surgimiento de este tipo de responsabilidad internacional del Estado. En la CADH se ha logrado especificar con más claridad los deberes concretos que deben asumir los Estados en orden a satisfacer los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción, correspondiendo a la Corte IDH interpretar y delimitar los alcances de dichas obligaciones, como así las consecuencias jurídicas que derivan de su incumplimiento. Esta labor es de ayuda al concientizar en los Estados la idea de que el SIDH permanece atento para supervisar sus comportamientos y actuar en caso que los mismos no respondan a las obligaciones asumidas.

### **VI.1. La adhesión de los Estados a los instrumentos de protección**

En el campo del Derecho Internacional de los derechos humanos, la responsabilidad internacional de los Estados presenta características propias que la diferencian de la noción clásica. Al aprobar esta clase de tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual asumen obligaciones, no en relación con otros Estados, sino en relación con los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción.

Así Pinto M. (1998) afirmó que la noción de derechos humanos conlleva en sí una nueva relación, entre el Estado y el individuo, siendo el primero el garante de la protección y los individuos los titulares de los derechos que deben ser protegidos.

La autora se refiere al cambio que se dio en la relación jurídica, el cual obedece a un giro en el seno mismo del derecho de gentes. Se puede decir, que desde una visión inicial “estatócéntrica” (concibiendo al Derecho Internacional solo como relaciones entre Estados soberanos) se amplió la noción a una visión más “antropocéntrica” enfocada en los individuos y en la protección de sus derechos fundamentales como objetivos que deben guiar la acción de los Estados.

De esta forma se puede afirmar que los individuos son los verdaderos destinatarios de la protección, por ello la CADH los legitima para poder iniciar sus denuncias ante la CIDH, por los incumplimientos de sus gobiernos y de esta forma los Estados comprometen su responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales que están orientados no solo a establecer un equilibrio entre los Estados, sino que también, a garantizar el goce de los derechos y libertades de las personas (Trucco, M., 2012)

Surge de la CADH (art. 74) que se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión, por lo tanto cuando los Estado depositan sus instrumentos de ratificación, automáticamente entra en vigor. Además de sostener que los Estados partes pueden denunciar a la misma después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia, pero con un año de anterioridad debe darse un previo aviso al Secretario General de la OEA, quien debe comunicar al resto de los Estados partes.

Pero no por este hecho un Estado puede desligarse de las obligaciones contenidas en la CADH, en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto (art. 78).

Al efectuar la firma de la CADH, los Estados pueden formular reservas, conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), para esto es apropiado recordar ciertos puntos claves sobre las reservas, entre ellos se destaca:

- la posibilidad de que un Estado pueda formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo. Siempre que el tratado lo permita, y que la misma no sea incompatible con el objeto o fin del tratado (art. 19);
- una reserva hecha y expresamente autorizada por el tratado no exige la aceptación de los demás Estados partes, a menos que lo requiera. En caso de que el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos de que disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esta organización (art. 20, inc. 3);
- la reserva, la aceptación, objeción y retiro de la misma debe ser formulada de forma escrita y comunicada a los Estados contratantes (art. 23);

La CADH (art. 77) abre la posibilidad a los Estados reunidos en Asamblea General, presenten proyectos de protocolos adicionales a ella, siempre que la finalidad sea la de colaborar con la inclusión dentro de la protección a otros derechos y libertades que no se vean reflejados en la Convención.

## **VI.2. El cumplimiento de los Estados a las resoluciones de la Corte**

### **IDH y los pronunciamientos de la CIDH**

Al introducirnos en este capítulo se sostuvo que por sobre las normativas internas que los Estados tengan con respecto a los derechos fundamentales de las personas, estarán siempre los compromisos internacionales, ya sean convencionales o consuetudinarios,

no pudiendo ser excluidas por la voluntad de los Estados que son los que están obligados a cumplirlas (Medina Adila, s. f).

Es así como uno de los principios que con mayor fuerza se viene imponiendo en la jurisprudencia interamericana es el denominado “control de convencionalidad” que reafirma la primacía que ostenta el Derecho Internacional de los derechos humanos, haciendo oír los reclamos en los jueces nacionales, que ya no solo tienen la tarea de considerar una norma en cuanto a su debida adaptación con la normativa interna de cada Estado (control de constitucionalidad), sino ahora también, tienen la responsabilidad de analizar su conformidad con aquellos parámetros convencionales y jurisprudenciales derivados del SIDH (Trucco, M., 2010-2012).

Respecto al autor, este control es sinónimo de nuevos paradigmas que se van abriendo en el mundo jurídico: un “neoconstitucionalismo” o “supranacionalidad” que cada Estado debe ir aceptando, reconociendo e incorporando. Y mientras los jueces internos, ejercían un control de constitucionalidad, los jueces internacionales de la Corte IDH ejercerían un control de convencionalidad.

La formulación de la Corte IDH sobre el principio del control de convencionalidad comienza a precisarse a partir del caso “Almonacid Arllano vs. Chile” (2006), donde la Corte sostuvo que:

Es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones

de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos (pp. 124).

En otras palabras, el aparato judicial del Estado parte del SIDH debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH. En esta tarea se debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención.

Significa que hay una obligación para que se tenga en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH en el ejercicio del control de convencionalidad (tanto en su dimensión internacional como interna). De esta forma, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, se encuentran obligados de ejercer, *ex officio*, un control de convencionalidad entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales su Estado es parte (Trucco, M., 2010-2012).

El efecto práctico de tal obligación es que el tratado y las decisiones del tribunal internacional tengan un rango superior a las normas internas, no existe ninguna norma general que establezca la posición jerárquica que un tratado deba ocupar dentro del derecho interno de cada Estado. Ni siquiera el tantas veces citado art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) define la jerarquía interna de los tratados. Así el precepto, que posee la naturaleza de una norma de atribución de responsabilidad internacional, dispone que el incumplimiento de una norma internacional no pueda ser justificado por la existencia de una norma interna.

El posicionamiento jerárquico de las normas internacionales es una materia que se atribuye a los derechos nacionales, a no ser que una norma internacional establezca lo contrario, lo que no es el caso de la CADH (Trucco, M., 2010-2012).

Pero la obligación de que las autoridades internas realicen el control de convencionalidad posee una implicación importante, tal fórmula, y más cuando asocia la idea de obligación a la necesidad de que el juez del tribunal interno tenga en cuenta la interpretación que hace la Corte IDH de la Convención, saca a la luz la difícil cuestión de los efectos de las decisiones de un tribunal internacional. Así se puede señalar que claro la obligación que asumen los Estados al ratificar la CADH, deben tener presente que desde 1980 se encuentra vigente la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), que obliga a los Estados a no poder invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de un Tratado.

Aún así, es preciso entender que sucede con respecto a los pronunciamientos de la CIDH. Según Hitters, (s. f) en su publicación llamada “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?”:

Es importante destacar que el tema es ríspido, ya que dicho cuerpo no goza de jerarquía jurisdiccional en sentido estricto, y por ende no dicta “sentencias” como si lo hace la Corte IDH, aunque se ven entre ambos ciertas similitudes con respecto a la producción de informes, conclusiones y recomendaciones, que poseen un alto valor moral, jurídico y político. [...] se puede decir que es posible la actividad contenciosa de un cuerpo no jurisdiccional, ya que por ejemplo, algunos entes de naturaleza no judicial, pueden ejercitar ciertas actividades de aquel tipo (p. 136).

Tal sería el encuadre de la CIDH, en otras palabras, que dicho órgano es el que analiza la admisibilidad de la denuncia y si el caso debe ser visto por la Corte IDH, para que sea el que decida sobre la responsabilidad del Estado frente a una violación de los derechos humanos.

Pero corresponde preguntarse si estas decisiones tienen un valor vinculante para los Estados miembros. De acuerdo con el autor, el organismo en análisis ha comenzado hace ya un tiempo a llevar a cabo una interpretación de las consecuencias legales de las violaciones, incluyendo indemnizaciones a favor de las víctimas. Para entender cierta característica, no hay que olvidarse que una de las características del Derecho Internacional de los derechos humanos es que la gran mayoría de sus decisiones no tienen la característica de ser “ejecutables”, pero sí producen efectos vinculantes directos (Hitters, s. f).

Al abordar esta temática y para demostrar la influencia que tienen en el ámbito, por ejemplo del derecho interno argentino, las recomendaciones de la CIDH, es necesario remontarse a fallos como “Carranza Latrubesse, Gustavo Vs. Argentina” (1997) donde la Comisión concluyó en el informe nº 30/97 -en los términos del art. 51.2 de la CADH- en que:

[...] al impedir una decisión sobre los méritos del caso interpuesto por el señor Gustavo Carranza, a raíz de su destitución como juez de la provincia de Chubut, el Estado Argentino violó sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial [...], por lo que la Comisión recomendó que [...] el Argentina indemnice a Gustavo Carranza por las violaciones mencionadas en el párrafo anterior (pp. 83 y 84). Recuperado el 15 de abril de 2017

en <http://www.cij.gov.ar/nota-11959-Fallo-de-la-Corte-en-causa--Carranza-Latrubesse--Gustavo--c--Estado-Nacional-.html>

Con una mayoría de cuatro votos, la CJSN se pronunció sobre las consecuencias jurídicas que traen aparejadas para el Estado las recomendaciones emanadas de la CIDH, en los términos del informe definitivo previsto en el art. 51.2 de la CADH. Para ello, los jueces argentinos Carlos Fayt y Eugenio Zaffaroni, postularon la obligatoriedad para los Estados de cumplir en toda circunstancia con los informes de la CIDH<sup>15</sup> y, en el caso, con las recomendaciones formuladas en el informe n° 30/97, el Estado Argentino tuvo que indemnizar a la víctima ante el incumplimiento de dicho informe.

Por este motivo se sostuvo que debía conferirse valor vinculante a las recomendaciones de la CIDH, puesto que el trámite ante ese órgano entraña un “desequilibrio procesal” entre el peticionario y el Estado, en tanto este último, en caso de discrepancia con el informe preliminar emitido por la Comisión, tiene la “alternativa procesal” de someter el caso a la Corte IDH, mientras que para el peticionario la decisión de la Comisión sobre la no violación de las normas convencionales en un caso determinado, da lugar, directamente, a una decisión tan definitiva como obligatoria, dado que carece absolutamente de *jus standi* para someter el litigio ante la Corte (Fallo de la Corte en causa “Carranza Latrubesse, Gustavo vs. Argentina”, (2013).

### **VI.3. Las respuestas de Argentina ante el Control de Convencionalidad del SIDH**

Como se ha visto en el capítulo anterior el principio del control de convencionalidad es recibido por criterios dispares en la doctrina nacional de cada Estado parte en la CADH.

---

<sup>15</sup> Art. 51, inc. 2. De la CADH: La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

En la mayoría de los casos, la opinión respecto al control de convencionalidad esta íntimamente ligada a la manera en que los autores conciben, como ya se ha dicho, la supremacía del orden internacional por sobre el interno o también como conciben la obligatoriedad de seguimiento de la jurisprudencia de la Corte IDH por parte de los Tribunales Nacionales. Este último supuesto será motivo de análisis a través de casos emblemáticos de Argentina, pero es necesario señalar de forma breve algunas diferencias doctrinarias relacionadas al control de convencionalidad dentro de nuestro país.

Se encuentran algunos autores que ponen fuertes reparos a la hora de aplicar dicho control, en este grupo se pueden identificar, entre otros, a Alberto Bianchi (2010), para quien el control de convencionalidad representa la supremacía de la CADH sobre las normas del derecho interno. Para dicho autor, el control de convencionalidad presenta contornos imprecisos, y concluye que éste constituye un complemento del control de constitucionalidad que debe seguir siendo ejercido por la CSJN como tribunal de última instancia en nuestro país.

Y Carlos Fayt, quien desde de la CSJN defendió la primacía de la Constitución Nacional por sobre el ordenamiento internacional, aplicando un criterio restrictivo a la aplicación que los Tribunales Nacionales deben realizar de la jurisprudencia internacional<sup>16</sup>.

Por otro lado, se pueden encontrar opiniones diferentes, Albanese S. (2008) reconoce que el control de convencionalidad puede llegar a ser de difícil aplicación cuando “la interpretación dinámica y evolutiva de normas convencionales por parte de los tribunales es variada, y disgregada la opinión de sus miembros” (pp. 44), por este motivo sostiene que la aplicación del mismo debe hacerse con prudencia, más aún

---

<sup>16</sup> Ver al respecto los votos disidentes del Dr. Carlos Fayt en causa Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo.

cuando la interpretación del órgano supranacional no cuenta con la decisión unánime de sus miembros y por lo tanto este hecho, en opinión de la autora, impide la construcción de una doctrina perdurable.

También se encuentran aquellos autores que se muestran más partidarios de aceptar el principio sin oponer demasiados reparos, dentro de estos se encuentra Sagües N. (2010), quien se encuentra convencido en afirmar que “la doctrina del control de convencionalidad importa un caso significativo de incursión del Derecho Internacional público, sobre el derecho constitucional de los países del área” (p. 1), y además hace referencia que siendo éste instrumentado, puede ser provechoso para asegurar la primacía del orden jurídico internacional de los derechos humanos. Reconociendo que el buen suceso de dicha doctrina se encuentra condicionado por la voluntad de seguimiento por parte de los Tribunales Nacionales de cada Estado parte.

#### **VI.4. Casos relevantes de Argentina ante el SIDH**

A lo largo de la historia el Estado argentino ha sido un pilar fundamental del SIDH, ya sea por sus aportes a la OEA, pero además por ser protagonista de juzgamientos por la violación de derechos humanos, los casos más relevantes serán nombrados y se analizarán de forma resumida en el presente capítulo.

Para comenzar, el primer caso por el que nuestro país tuvo que comparecer ante la Corte IDH fue el “Caso Maqueda vs. Argentina” (1995) que fue presentado por la CIDH una vez que se le negara al Sr. Maqueda el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, rechazado por la CSJN, quedando de esta forma, agotadas las instancias procesales existentes en la jurisdicción interna. Es por este motivo que los familiares de Maqueda fueron los que elevaron la denuncia de este hecho a la CIDH y ésta le solicitó a la Corte IDH que declare que el Estado argentino había violado el derecho de la víctima a ser oído por un tribunal imparcial (art. 8.1); el derecho a la

presunción de inocencia (art. 8.2); y el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (art. 8.2.h), juntamente con las garantías judiciales del art. 25, en relación con la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la CADH y garantizar su libre y pleno ejercicio de conformidad con el art. 1.1 de la misma.

Maqueda, en los hechos, había sido detenido y condenado a diez años de prisión (en aplicación de la Ley 23.077 llamada Ley de Defensa de la Democracia) por participar, como miembro activo del Movimiento Todos por la Patria, (en adelante “MTP”), (un movimiento político de carácter democrático legalmente reconocido en Argentina) en la realización de actividades para promover y proteger la democracia y el orden constitucional, que quiso llevar cabo una movilización de carácter pacífica en contra de un levantamiento militar en un cuartel en la zona de La Tablada (hecho no excepcional en la Argentina de 1989, que había visto numerosos levantamientos militares, y rumores de levantamientos). Al llegar a las inmediaciones del cuartel de La Tablada, el MTP se encontró con una situación distinta: se había desencadenado un enfrentamiento armado, resultado de un grupo de personas que intentaron tomar del cuartel, esta circunstancia impidió llevar a cabo la movilización pacífica programada. Entre los participantes se encontraban algunos miembros del MTP, entre ellos el Sr. Maqueda, y sus dirigentes quienes fueron detenidos y posteriormente condenados por la comisión de diversos delitos.

Ante estos hechos sucedidos y ante el rechazo de la Justicia Argentina al recurso interpuesto por el afectado, una vez en prisión fueron los familiares del Sr. Maqueda los que presentaron su caso al SIDH, y fue sometido a la decisión la Corte IDH que juzgó al Estado argentino, y dispuso sobreseer al Sr. Maqueda.

Vale recordar otro caso, y sin dudas uno de los más emblemáticos en nuestro país, el tan nombrado “Caso Bulacio vs. Argentina” (2003) en el que la víctima, un menor de 17

años, fue detenido por la Policía Federal en las inmediaciones de un recital, en 1991; detenido de manera ilegal y arbitraria, dentro de un operativo de razzia sin orden judicial, y sin haberle informado al menor los derechos que le correspondían como detenido, ni haber dado aviso por parte de la Policía, a sus padres ni al juez de menores. El derecho a la libertad personal consagrado en el art. 7 de la CADH quedó quebrantado por la autoridad policial.

El menor no solo fue detenido sin motivo, sino que además recibió golpes los cuales lo dejaron hospitalizado por traumatismo de cráneo, y fue él mismo cuando se encontraba consciente, quien declaró a los médicos que había recibido una golpiza por parte de la policía. Sus familiares cuando tuvieron conocimiento de donde se encontraba su hijo fueron a verlo. En esta etapa de los hechos, el derecho a la integridad personal, consagrado en el art. 5 de la Convención, también se vio coartado.

Días después Bulacio fallece, es el derecho a la vida, consagrado en el art. 4 de la CADH, otro de los derechos violentados, ya que el Estado, que se hallaba en una posición de garante, no tuvo en cuenta un apropiado ejercicio del deber de custodia. Pero también el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados en los art. 8 y 25 de la CADH se vieron quebrantados, al no haber informado al juez de menores de forma inmediata de la detención de aquél. Por otra parte, se privó de estos mismos derechos a los familiares de Bulacio al no haberlos provisto de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y muerte del menor, sancionar a los responsables y reparar el daño causado.

Hay que tener en cuenta que, el derecho a las medidas especiales de protección a favor de los menores, consagrado en el art. 19 de la CADH, no fueron adoptadas a favor de Bulacio, recordando que al momento de los hechos tenía 17 años de edad.

Además de las obligaciones generales del Estado, consagradas en los arts. 1, inc. 1 y 2 de la CADH, respecto de los derechos violados tanto al menor, como a sus familiares. Teniendo en cuenta todos los derechos que fueron quebrantados por el Estado, hay que sumarle la dilación del proceso judicial interno, que fue iniciado en 1991 y culminó con la prescripción de la causa, en noviembre de 2002.

Fueron los abogados representantes de la familia de la víctima quienes presentaron a la CIDH el caso. El cual fue admitido por la Corte IDH y el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los arts. 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la CADH. Y por tanto se dispuso a asumir una plena reparación. Además el Estado reconoció la violación de los arts. 8 inc. 1 y 25 inc. 1, basados en los plazos razonables de las causas, la cual había excedido los estándares internacionales y no fue alcanzado el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de recursos efectivos.

En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum*, la reparación se realiza, *inter alia*, de acuerdo a la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el art. 2 de la CADH.

Los beneficiarios de la reparación fueron los familiares de la víctima, además se tuvo en cuenta el lucro cesante del menor, y el daño patrimonial familiar. La Corte IDH sostuvo en la sentencia, que el Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados, y el Estado es el

responsable de pagar a los familiares en concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos, los cuales no podrán ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro, de acuerdo a la sentencia de la Corte.

Para culminar, y sin pasar por alto otro proceso que marcó a la Argentina, en este caso con respecto a la libertad de expresión, es el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* (2011) el cual, como se verá al finalizar el análisis, fue objeto de controversias en nuestro país a principios del corriente año.

Los hechos se relacionaron a las publicaciones en 1995 de la revista *Noticias*, del entonces Presidente de la Nación, Carlos Menem, junto a una Diputada Nacional y a su hijo, en ese momento no reconocido por el ex Presidente. Entre otras cuestiones, los informes periodísticos hacían alusión a la existencia de un vínculo que mantenía con la Diputada, del cual había nacido un hijo. Las noticias daban cuenta de las visitas que la mujer y su hijo hacían a las distintas residencias presidenciales y a la misma casa de gobierno, y de la posibilidad que el ex Presidente reconociera su paternidad sobre el niño, también hacía mención a la entrega de importantes sumas de dinero y regalos de valor que el primer mandatario habría hecho a su hijo como a la madre del niño.

Estas informaciones aparecían ilustradas con fotos donde se veía a Menem junto al niño y la madre, tomadas en diferentes momentos, incluso en actos públicos llevados a cabo en la casa de gobierno. El entonces Presidente, por considerar que las informaciones publicadas constituían una injerencia arbitraria en su vida privada y violaban su intimidad, entabló una acción civil por daños y perjuicios por el cual tuvo un resarcimiento económico por el daño moral causado por violar el derecho a su intimidad. La acción fue dirigida contra Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico, director y editor de la revista *Noticias*, quienes estaban a cargo de la publicación de los artículos que dieron origen a la controversia.

Al asumir la condena por parte de la CSJN, las presuntas víctimas tuvieron que enfrentar todos los trámites y las consecuencias de la ejecución del cobro de la indemnización; el señor D'Amico tuvo que pagar la totalidad de la indemnización más sus intereses en favor del señor Menem y, además, sufrió el embargo de un elevado porcentaje de su salario mensual durante casi un año. Una vez agotada la instancia interna a nivel Nacional, el caso fue denunciado por los demandados y la Asociación de Periodistas ante la CIDH, en la que se alegó la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos contemplados en la CADH, entre ellos el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13), a las garantías judiciales y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno compatibles con el derecho y garantías reconocidos en la CADH (art. 2).

En 2005, la CIDH emitió su informe de admisibilidad del asunto, y el 2010 se expidió sobre el fondo, considerando que la condena civil impuesta a las presuntas víctimas como responsables de la publicación de los referidos artículos de prensa no observó los requerimientos contemplados en la CADH.

En consecuencia solicitó a la Corte IDH que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho de la libertad de pensamiento y expresión. Luego de que no se cumplieran, por parte del Estado una serie de recomendaciones dictadas por la Comisión, ésta presenta la demanda contra el Estado argentino ante la Corte IDH en 2010, y el Tribunal decidió por unanimidad responsabilizar al Estado argentino obligándolo a dejar sin efecto la condena civil interpuesta y todas las consecuencias que de ellas se deriven, incluyendo el reintegro de las cantidades pagadas en la ejecución de la misma a los Sres. Fontevecchia y D'Amico, por violar el derecho a la libertad de expresión reconocido en la CADH. Obligación que fue cumplida por Argentina.

Entre los derechos violados a la CADH, se encuentran el art. 1 (referido a la violación de la obligación de respetar los derechos); el art. 2 (referido al deber de adoptar disposiciones de derecho interno); el art. 11 (respectivo al derecho a la honra y dignidad) y el art. 13 (sobre la violación al derecho de libertad de pensamiento y expresión). Corte IDH, 2014. Ficha Técnica: Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Recuperado el 5 de agosto de 2017. En [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=191](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=191).

Este caso sigue siendo en la actualidad motivo de controversias, acerca de la decisión tomada por la CIDH. Los hechos resurgieron a partir del pronunciamiento de la CSJN al rechazar una petición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, para que se cumpla la sentencia condenatoria del Estado argentino dictada por la Corte IDH en el caso Fontevecchia y D' Amico.

Lo cual supondría dejar sin efecto la sentencia, lo que equivale a “revocarla”, interpreta la mayoría de la CSJN, que obraría como una cuarta instancia. Pero esta lectura es errónea en opinión del Dr. Osvaldo A. Gozaíni (La Ley, 2017). Ya que hablando estrictamente en términos jurídicos opina que el error surge de asimilar la naturaleza jurídica de ambas decisiones como si fueran de la misma contextura.

Las sentencias que emite la Corte IDH son diferentes, ya que la temática de éstas no se dirigen a satisfacer un interés privado o de beneficio a un grupo, sino que persigue afianzar valores que afectan de forma directa al derecho convencional.

En consonancia con el autor, son derechos humanos los que se consideran y como última ratio las víctimas son atendidas como protagonistas y testigos de dicho incumplimiento, dando lugar a un modelo de sentencia de reparaciones que es distinta a la declarativa de derechos. Desde otra perspectiva, una sentencia transnacional que pretenda trasponer el límite de la cosa juzgada entre partes tiene que decidir cómo la garantía será restablecida, donde sucedido en el

derecho interno es indiferente, pues este sistema no revisa el resultado del proceso interno sino el comportamiento del Estado en el incumplimiento de los derechos humanos.

El acierto de la CSJN, para el autor, demuestra que al observar el SIDH, éste se presenta como subsidiario y no puede ni debe afectar la cosa juzgada de los casos resueltos por la jurisdicción interna. Al no ser la Corte IDH una cuarta instancia y reconocer que la sentencia internacional es el medio donde se expresa la reparación, la obligatoriedad de la decisión del SIDH no es para los jueces que han dictado el pronunciamiento encontrado violatorio del derecho que se trate, pues en realidad no hay revisión del caso, aunque sea la prueba manifiesta.

El Tribunal interamericano realiza una supervisión del obrar del Estado a través de sus cuerpos; y por eso cuando pide reparar, es una orden que se le da al gobierno de turno para que la ejecute y no al juez para que revoque una sentencia por él dictada. Por lo tanto es el Estado, y no los jueces, quienes dispongan las medidas de reparación pertinentes tal como se le pidió al Estado argentino en la caso Fontevecchia y D'Amico. Dicha publicación permite una mirada real en hechos prácticos a la temática estudiada, la cual nos permite ver en hechos concretos el funcionamiento y aplicación del SIDH.

## Conclusión

El surgimiento en la región de la necesidad de que los derechos de las personas sean reconocidos y respetados por los Estados nace de la conciencia internacional que se tomó luego de los aberrantes hechos sucedidos durante la Segunda Guerra Mundial. De esta manera, la protección de los derechos humanos fue internacionalizada, pasando a ser responsabilidad indelegable de la Sociedad Mundial, que forzó a los representantes de las Naciones en general, y Americanas en particular, a unir voluntades en pos de la creación de Organizaciones Internacionales y de crear dentro de éstas sistemas de protección de la persona frente a los abusos que suelen cometer los Estados.

Las ONU –que sucedió a la Sociedad de Naciones en 1945- inició el camino en la materia con la creación de la Comisión de Derechos Humanos 1946, foro importante en materia de derechos humanos, que estableció la estructura jurídica e internacional que protege nuestros derechos y libertades fundamentales.

Acto seguido, se adoptó en el continente americano la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, pionera en establecer entre los Estados americanos la proclamación de los derechos humanos, declarando “que los pueblos americanos han dignificado a la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad; que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana; que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución; que la consagración americana de

los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado el 5 de agosto de 2017. En <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>).

Meses más tarde y bajo la tutela de la ONU se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también de 1948, y amparada por la Asamblea General, en la que están representados todos los Estados. Y, por otro lado, se consagró en el escenario americano la Carta constitutiva de la OEA adoptada en Bogotá (1948), estableciendo en su art. 5, como uno de los principios de la organización, la proclamación de los derechos de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo. Y en su art. 13 la obligación para los Estados en su libre desarrollo cultural, político y económico, de respetar los derechos de las personas.

Pero la tutela de los derechos humanos en el continente tuvo como pieza fundamental la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (Resolución XXX de la Novena Conferencia Interamericana, 1948. Bogotá, Colombia). Al SIDH se agregaron a lo largo del tiempo numerosos convenios vitales, entre ellos los pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, junto al primer Protocolo Facultativo anexo a este último.

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores realizada en Santiago de Chile en 1959 dispuso la creación de una CIDH. Ésta, que funcionaba dentro de la organización pero sin calidad de órgano principal, adquirió dicho status merced a las reformas a la Carta de la OEA introducidas por el Protocolo de Buenos

Aires en 1967. El Estatuto y el Reglamento de la CIDH se aplica obligatoriamente a todos los Estados miembros de la OEA: por lo tanto la CIDH tiene facultades de investigar y producir informes sobre todos los países integrantes de la OEA, independientemente de que estos hayan ratificado algún tratado de derechos humanos (Carta de la OEA, 1948).

Otro hecho sin dudas vital en la tutela de los derechos de las personas fue en 1969 cuando se aprobó en San José de Costa Rica la CADH, instrumento de carácter jurídicamente vinculante que entró en vigor cuando se depositó el undécimo instrumento de ratificación, el 18 de julio de 1978. Los fines propuestos en la CADH son instrumentados por dos órganos, como hemos visto, con competencia para conocer de las violaciones a los derechos humanos, por un lado la CIDH y la Corte IDH, esta última creada como un órgano de carácter autónomo, como se establece en el estatuto de la Corte IDH (1979), es una institución judicial que tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la CADH.

Como pudo observarse, el SIDH cuenta con un entramado de instrumentos, órganos y procedimientos a través de los cuales ha sido posible garantizar y proteger los derechos humanos en el continente americano, destacándose la labor de la CIDH y la Corte IDH velando por los derechos humanos y juzgando a los Estados por la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, persisten y hasta se vuelve cotidiano oír sobre las violaciones al derecho a la vida, al respeto a la integridad física psíquica y moral, al sometimiento a la esclavitud o la servidumbre, tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres; a ejecutar trabajos forzosos de forma obligatoria, a la libertad y a la seguridad personal, sin ser privados de su libertad física; al derecho de ser oídos con las debidas garantías y dentro de plazos razonables; a que se vea protegida la honra y la dignidad personal, la libertad

de conciencia, de religión, de pensamiento y de expresión; de reunión, de libre asociación; de protección a la familia, el derecho al nombre y de los niños; el derecho a la nacionalidad; a la propiedad privada, de circulación y residencia; los derechos políticos, de igualdad ante la ley y de recursos de protección judicial. Como así también los derechos económicos sociales y culturales. Son y siguen siendo infinitas las transgresiones cometidas, que hacen que los los privilegios que cuentan las personas por el solo hecho de ser personas, se encuentren en una situación de extrema vulnerabilidad a ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

La persistencia de situaciones estructurales que afectan estos derechos hacen sentir que no resulta suficiente solo la ratificación de estos instrumentos de derechos humanos si éstos no se cumplen. Es por ello que resulta fundamental que los Estados americanos, partes en la CADH estimen como necesario el cumplimiento de las herramientas internacionales aportadas por el SIDH para garantizar el acceso a la justicia de aquellos que vieron vulnerados sus derechos humanos y hacer responsables a los Estados miembros de cumplir con los pronunciamientos de la CIDH y las resoluciones de la Corte IDH, para intentar “compensar” –aunque en algunos casos no sea suficiente- por los hechos cometidos.

## Bibliografía

Archibaldo Lanús, Juan (1986). *De Cahpultepec al Beagle*. (Tomo I) Argentina, Buenos Aries. Editorial Hyspamerica.

Cancado Trindade, Antonio (1996) *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-1995): evolución, estado actual y perspectivas*; en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Libro conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. San José. Costa Rica. Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Carta de la OEA. (1948) *Preámbulo*. Bogotá, Colombia. Recuperado en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp).

Declaracion Americana de los derechos y deberes del hombre (1948). Recuperado en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

Iturrieta, Anibal (1990) *El pensamiento peronista*. España, Madrid. Ediciones de cultura hispánica.

Salvioli, Fabián (1997) *El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana*. .En: Relaciones Internacionales. Edición del Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina.

Salvioli, Fabián (s. f) *El aporte de la Declaración Americana 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Recuperado en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de->

[la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf](#)

Trucco, Marcelo (s. f) *La Argentina ante el nacimiento del sistema interamericano de derechos humanos: de Bogotá a San José de Costa Rica.*

Trucco, Marcelo (s. f). *Protección internacional de los Derechos Humanos en el sistema interamericano.*

Gross Espiell, H. (1988) *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Raíces conceptuales en la historia y el derecho americano.* En: Estudios sobre Derechos Humanos II. (p. 88). Madrid, España. Ediciones Civitas.

Caicedo Castilla, José J. (1961) *El Panamericanismo.* (p. 113). Argentina, Buenos Aires. Edición Roque Depalma.

Acta Final, (1960) *Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.* Unión Panamericana; Secretaria General de la OEA; Washington D.C. Santiago, Chile. Recuperado el 10 de junio de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>

OEA/CIDH. (s. f). Recuperado el 12 de junio de 2017, en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/3.INTRODUCCION.pdf>

OEA/CIDH. (1979) *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Recuperado el 12 de junio de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>.

OEA/CIDH. (s. f) *Período de sesiones celebrados.* Recuperado el 12 de junio de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/sesiones.asp>.

Santoscoy B. (s. f) *Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de julio de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/40.pdf>

OEA/CIDH. Recuperado el 18 de julio de 2017 en [http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas\\_todas.asp](http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas_todas.asp)

OEA/CIDH. Recuperado el 18 de julio de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>

Faúndez Ledesma H. (2004). *El sistema interamericano de Protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. (p. 230-232) Instituto interamericano de derechos humanos. San José, Costa Rica. Recuperado el en [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si\\_proteccion\\_ddhh\\_3e.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf)

Pinto M. (1993). *La denuncia ante la Comisión Interamericana de derechos humanos*. (p. 71-76). Edición El Puerto. Argentina, Buenos Aires.

García Ramírez, S. (2002). *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. (p. 136-137). Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México.

Oteiza E. (1989) *La protección procesal de los Derechos Humanos*. Edición La Ley. Recuperado el 20 de julio de 2017 en <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad82d9a0000015e104375ba91981506&docguid=i51521F140D2F11D7A300000102D1FDE9&hitguid=i51521F140D2F11D7A300000102D1FDE9&spos=2&epos=2&td=2&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=19&crumb-action=append>.

Santoscoy B. (s. f) *Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de julio de 2017 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2056/5.pdf>.

OEA/CIDH (1979). *Estatuto de la Comisión Interamericana de derechos humanos*. Recuperado el 12 de junio de 2017 en [www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp).

OEA/Corte IDH (s. f). *Historia de la Corte IDH*. Recuperado el 20 de junio de 2017 en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>.

Trucco M. (s. f). *La protección transnacional de los derechos humanos. El valioso aporte de la Corte Interamericana*.

Caso Castillo Petrucci y Otros vs. Perú, excepciones preliminares, Serie C nº 41, pp. 83 (4 de septiembre de 1998).

Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia, serie C nº. 35, pp. 37 (12 de noviembre de 1997).

Cançado Trindade A. (2007). *La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI*. (p. 279-280). Publicado en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 28 de junio de 2017 en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22025.pdf>.

Murillo, J. (2010). *La influencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Instituto de las medidas provisionales (o cautelares) del Derecho de Gentes. Algunas consideraciones*. Rosario, Argentina. Publicado en Revista de Derecho Público nº 3. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario (UCA), Editorial El Derecho.

Calamandrei, P. (1945). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina.

OEA/Corte IDH (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de derechos humanos*.

Recuperado el 15 de julio de 2017 en

[http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf)

Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones, pp. 41 (27 de agosto de 1998)

Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia, Serie C n° 70, pp. 98 ( 25 de noviembre de 2000)

Caso Loayza Tamayo vs. Perú, reparaciones, Serie C n° 42, pp. 86 (27 de noviembre de 1998)

Caso Bulacio vs. Argentina, Serie C n° 100, párr. 90 (18 de septiembre de 2003)

Medina Ardila, F. (s. f). *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*. Recuperado el 2 de agosto de 2017 en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

Pinto M., (1998). *Temas de Derechos Humanos*. Editorial del Puerto, 1era. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina.

Trucco M., (2012) *La responsabilidad internacional de los Estados en el escenario actual del sistema interamericano de derechos humanos*. Responsabilidad internacional de los Estados, desarrollo actual, perspectivas y desafíos. Editorial Universidad Católica de Córdoba. Córdoba, Argentina.

Trucco M., (2010-2012) *El control de convencionalidad en la interpretación de la Corte IDH y su recepción por los tribunales nacionales*. Revista de Filosofía

Jurídica y Social. Centro de investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, Argentina.

Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Serie C n°. 154, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. (26 de septiembre de 2006).

Hitters J. (s. f). *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)* Recuperado el 17 de julio de 2017 en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/mxrceolo/r25295.pdf>

Bianchi, A. (2010) *Una reflexión sobre el llamado control de convencionalidad*. p. 15 a 24. Suplemento La Ley Constitucional.

Albanese S. (2008). *La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional* (pp. 44). El control de Convencionalidad. Editorial Edial. Buenos Aires, Argentina.

Sagües N. (2010) *Dificultades operativas del control de convencionalidad en el sistema interamericano*. Argentina Buenos Aires. Publicado en La Ley.

Caso Maqueda vs. Argentina, excepciones preliminares. Serie C n° 18 (17 de enero de 1995).

Caso Bulacio vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas. Serie C n° 100 (18 de septiembre de 2003).

Caso Fontevecchia y D'Amico, fondo, reparaciones y costas. Serie C n° 238 (29 de noviembre de 2011). Recueperado en [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=19](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=19)

1